



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 01716-
2009-0-2001-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

LUCILA LEONARDA CASTRO LIZAMA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretario

Mgtr. HUMBERTO RAFAEL BAYONA SANCHEZ

Miembro

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

Por su inquebrantable apoyo en todo momento
para la culminación de mi carrera profesional

DEDICATORIA

A mis padres:

Por el apoyo incondicional que me han brindado en el desarrollo de mi carrera profesional y en lo personal.

RESUMEN

En la presente investigación el objetivo general es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, transversal y retrospectivo; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en, muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta calidad.

Palabras clave: Calidad, consulta, divorcio, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The research aimed to generally determine the quality of judgments of first and second instance on Divorce by Causal Separation Made according to regulatory parameters, doctrine and case law, in case No. 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, Judicial District of Piura, Piura. 2016. Is quantitative qualitative, exploratory level and non-experimental descriptive, transversal and retrospective, for data collection was selected process complete case file, using non-probability sampling technique called for convenience, we used the techniques of observation and content analysis and applied checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment. The following results of the preamble, preamble and decisive, the judgment of first instance were in the range of: very high, and the judgment of second instance, very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: the judgment of first instance is located in the range of very high quality, and the appellate court in the range of very high quality.

Keywords: Quality, query, divorce, founded, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

Carátula	i
Hoja de Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xi
1. INTRODUCCIÓN	01
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	05
2.1. Antecedentes	05
2.2. Bases teóricas	07
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	07
2.2.1.1. Acción.....	07
2.2.1.1.2. Características	08
2.2.1.1.3. Materialización y alcance de la acción	09
2.2.1.2. Jurisdicción.....	10
2.2.1.2.1. Definición	10
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	11
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción	12
2.2.1.3. La competencia	12
2.2.1.3.1. Definiciones	12
2.2.1.3.2. Regulación	14
2.2.1.3.3. Competencia en el proceso Civil en estudio	14
2.2.1.4. El proceso	16
2.2.1.4.1. Definiciones	16
2.2.1.4.2. Funciones del proceso	17

2.2.1.4.3.	El proceso como tutela y garantía constitucional	18
2.2.1.4.4.	Principios relacionados con la función jurisdiccional	19
2.2.1.4.5.	El debido proceso formal	21
2.2.1.4.6.	El proceso Civil	22
2.2.1.4.7.	El Proceso de Conocimiento	24
2.2.1.4.8.	Sujetos del proceso	24
2.2.1.5.	La prueba	25
2.2.1.5.1.	En sentido común y jurídico.....	26
2.2.1.5.2.	En sentido jurídico procesal	27
2.2.1.5.3.	Diferencia entre prueba y medio probatorio	27
2.2.1.5.4.	Concepto de prueba para el Juez	28
2.2.1.5.5.	El objeto de la prueba	29
2.2.1.5.6.	La carga de la prueba	30
2.2.1.5.7.	El principio de la carga de la prueba	31
2.2.1.5.8.	Valoración y apreciación de la prueba	32
2.2.1.5.9.	Sistemas de valoración de la prueba	32
2.2.1.5.10.	Operaciones mentales en la valoración de la prueba	33
2.2.1.5.11.	Finalidad y fiabilidad	34
2.2.1.5.12.	La valoración conjunta	35
2.2.1.5.13.	Las pruebas y la sentencia	36
2.2.1.5.14.	Medios de prueba del proceso Civil en estudio	36
2.2.1.6.	La sentencia	39
2.2.1.6.1.	Etimología	39
2.2.1.6.2.	Definiciones	39
2.2.1.6.3.	Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia	40
2.2.1.6.4.	La motivación de la sentencia	41
2.2.1.6.5.	Jurisprudencia vinculada con la sentencia	42
2.2.1.6.6.	Principios relevantes en el contenido de la sentencia	45
2.2.1.7.	Medios impugnatorios.....	46
2.2.1.7.1.	Definición	46
2.2.1.7.2.	Del recurso de apelación	46
2.2.1.8.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio..	48

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	48
2.2.2.1. Identificación de la pretensión	48
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, para abordar el divorcio.....	48
2.2.2.2.1. La Familia.....	49
2.2.2.2.2. El Matrimonio	51
2.2.2.2.3. Aspectos jurídicos del matrimonio civil	53
2.2.2.2.4. El Divorcio	55
2.2.2.2.5. Clases de divorcio	57
2.2.2.2.6. Causales del Divorcio.....	58
2.2.2.2.7. Efectos del divorcio	59
2.2.2.2.8. Sistemas Divorcistas	62
2.2.2.2.9. Separación de Hecho	63
2.2.2.2.10. Efectos jurídicos de la separación de cuerpos	68
2.2.2.2.11. Abandono injustificado de la casa conyugal	69
2.2.2.2.12. Los Alimentos	71
2.2.2.2.13. Alimentos entre cónyuges	71
2.2.2.2.14. Alimentos del divorciado o divorciada	72
2.2.2.2.15. Daño moral	72
2.2.2.2.16. Indemnización	73
2.2.2.2.17. La Consulta en el Proceso de Divorcio por Causal.....	74
2.2.2.2.18. Intervención del Ministerio Público	75
2.3. Marco conceptual	75
3. METODOLOGÍA	78
3.1. Tipo y nivel de investigación	78
3.2. Diseño de investigación	79
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	80
3.4. Fuente de recolección de datos	80
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos ...	80
3.6. Consideraciones éticas	81
3.7. Rigor científico	81
4. RESULTADOS	83
4.1. Resultados	83
4.2. Análisis de resultados	114

5.CONCLUSIONES	121
Referencias Bibliográficas	126
Anexos	130
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable	134
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	138
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético	147
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia	148

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	137
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	138
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	139
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	140
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	141
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	141
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	142
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	144
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	145
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	148
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	152

1. INTRODUCCIÓN

Según el Autor Agüero (2008), precisa que la justicia local en México es por ejemplo un tema que paradójicamente a pesar de su trascendencia para el funcionamiento del Estado, ha estado casi olvidado. A pesar de que se trata de una de las áreas que ha sufrido directamente el menosprecio y la subordinación institucional, mediante los efectos de un régimen caracterizado por la centralización y el autoritarismo, los Poderes Judiciales locales continúan siendo espacios vitales de vinculación entre algunos sectores de la sociedad y el Estado, así como mecanismos de legitimidad de un régimen formalmente fundado en el derecho.

En la década de los ochenta, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante periodos variables a regímenes autoritarios, generalmente militares, han conocido un importante proceso de democratización. Así mismo se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas.

En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la Administración de Justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el estado.

La Administración de Justicia no está presente solo en el Perú, en América Latina, en nuestro Hemisferio, sino también en el planeta tierra entero, siendo que debe ser estudiada para la contribución al conocimiento y la reflexión sobre los fenómenos sociales y políticos. Así mismo complementar y aportar a la comunidad académica que son un apoyo importante para la comprensión y el análisis de los cambios que vive el mundo en materia de legislación y estructuras.

Rueda (2012), sostiene que la problemática por la que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es de precisar que fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos

años a distintos juristas especializados en materia constitucional, dicha problemática empezó a ser abordada con mayor realce en la década de los sesenta y esto fue gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

La noción que se tiene sobre la verdadera Administración de Justicia es escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos y jueces parcializados, ello daba un tono esencialmente subjetivo y parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes.

Siguiendo a Agüero (2008), en el Perú nuestras instituciones jurídicas desempeñan labores importantes, como la resolución de problemas que son presentados por personas comunes los cuales interponen demandas, iniciando un proceso que será revisado, interpretado, fundamentado y resuelto por una autoridad jurisdiccional a través de una sentencia que dará por concluido dicho problema.

Entre muchos problemas revisados por nuestro ordenamiento jurídico encontramos el Divorcio por Causal de Separación de Hecho, el cual procede cuando se ha producido el decaimiento absoluto del vínculo matrimonial.

Es así, que al examinar el expediente judicial N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, sobre divorcio por causal de separación de hecho, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, se observa que la sentencia de primera instancia, declaró fundada la demanda fijando una indemnización a favor de la demandada en la suma de cuatro mil nuevos soles, mientras que la sentencia de segunda instancia ha confirmado en el extremo de declarar fundada la demanda de divorcio por separación de hecho, revocando en el extremo del monto de

la reparación civil en la suma de dos mil quinientos nuevos soles, asunto que despertó el interés por investigar, sirviendo de base para el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02 del Distrito judicial de Piura – Piura? 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, del distrito judicial de Piura - Piura. 2016.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto de la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque el estudio obtenido evidencia que la Administración de Justicia continúa siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo y su actuar.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, la cual evidencia el desempeño institucional que nos comprende.

Esta investigación sirve para los cónyuges que no desean continuar la convivencia matrimonial, quebrando el deber de cohabitación en forma permanente, y sepan así, de alguna forma como seguir un proceso de esta naturaleza en busca de una protección. De igual forma esta difusión sirve para motivar y ayudar a mejorar sus conocimientos y complementar las clases teóricas, prácticas impartidas. La necesidad de haberme planteado esta investigación radica en el procedimiento judicial y de la tramitación de un proceso de Divorcio por Causal de Separación de Hecho cuya finalidad es disolver el vínculo matrimonial.

Esta investigación por otra parte genera reflexión y discusión sobre el conocimiento de estos procesos y dentro del ámbito de las ciencias políticas. Asimismo está generando la aplicación de un nuevo método de investigación para generar conocimientos válidos y confiables.

Finalmente pongo de manifiesto los conocimientos adquiridos durante el tiempo que lleva a cabo la investigación, lo cual permite sentar las bases para otros estudios que surjan partiendo de la problemática aquí especificada.

2.REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1.Antecedentes:

Vásquez (2011), en Perú, investigó *"Divorcio Por Causal de Separación de Hecho"*, arribó a las siguientes apreciaciones finales: a) Demanda: Se observa que el petitorio en la demanda ha sido claro y preciso y en cuanto a la estructura y formación de esta de esta, en la parte de la fundamentación jurídica si se tiene en consideración la doctrina y la jurisprudencia que son dos factores de suma importancia para calificar la demanda por parte del Juez. b) Emplazamiento: Las partes lo hicieron de manera eficiente y en el plazo establecido por ley. c) Contestación de la Demanda: la demandada y el codemandado absolvieron el traslado en el plazo establecido por ley. d) Sentencia: Esta de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial ya que habiéndose dado un debido proceso se ha logrado devolver el buen estado personal, psicológico y jurídico de los cónyuges y teniendo en cuenta que estos no pueden ya hacer vida en común que es el fin del matrimonio, se ha tomado la correcta aplicación del Derecho y se ha juzgado conforme a los principios jurídicos y morales. e) Plazos Procesales: Como es en todo proceso en la realidad con respecto a la administración de justicia, el tiempo es el que más se trasgrede, tratándose en muchos casos para dar solución al conflicto suscitado.

Gavino (2007); en Perú, investigó *"Divorcio Por Causal de Separación de Hecho"*, arribó a las siguientes apreciaciones finales: a) Demanda y Emplazamiento: Se han encontrado muchos errores de redacción así como de ortografía, no teniendo ningún cuidado con la buena redacción que debe tener cada demanda. b) Actos procesales: Estos se han cumplido dentro de lo normal, tratándose de un proceso de

conocimiento dentro de las plazas serán aún más prolongadas, cuidándose así que las partes obtengan lo que por ley les corresponde.

c) Conducta de los sujetos: Los sujetos procesales han cumplido con llegar a un buen arribo al proceso, sin embargo, por asesoría de sus abogados han tratado de dilatar el proceso no presentándose a las audiencias. El fiscal por su parte, se comportó como observador, no teniendo presencia en el presente caso. d) Aplicación de los Procesos de socialización y del debido Proceso: En el presente proceso se contribuyó por la socialización, ya que la parte demandante ha evitado en todo momento ayuda a su ex cónyuge. Respecto al derecho de igualdad y debido proceso se han presentado estas figuras dentro del proceso, ya que las partes han tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

Chamorro (2007), en Perú, investigó *“Divorcio Por Causal de Separación de Hecho”*, arribó a las siguientes apreciaciones finales: a) La demanda y su emplazamiento: Que del análisis de la demanda se puede observar que esta no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil y esta deviene en ambiguo al no ser formulado el petitorio de forma correcta, por lo que el juez la declaro inadmisibile y lo devuelve para que sea subsanado el error cometido. b) Contestación de la demanda: La demandada no hace uso de su derecho de contradicción, por lo que es declarado rebelde en el presente proceso. c) Plazos procesales: Estos se han cumplido dentro de lo normal, por tratarse de un proceso de conocimiento donde los plazos siempre son más prolongados, porque siempre se cuida que las partes obtengan lo que por ley les corresponde. d) Conducta de los sujetos procesales y de sus abogados: Tanto el demandante como el demandado dejan claro que desean separarse, dejando que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los mantiene en disputa. e) Consecuencia Jurídico – Sociales: A primera vista el divorcio es algo privado que atañe solo a la familia de modo que solo ella queda perjudicada. Sin embargo el problema se extiende a la sociedad cuando el divorcio se generaliza a muchos casos. Entonces la sociedad se llena de hijos y familias alteradas y el ambiente social se deteriora. Por ellos es importante evitar las leyes divorcistas.

Rodas (2009), en Perú, investigó “*Divorcio Por Causal de Separación de Hecho*”, arribó a las siguientes apreciaciones finales: a) Demanda: Se cumplió con los requisitos establecidos 130 (forma del escrito), 424 (requisitos de la demanda), 425 (anexos de la demanda) del Código Procesal Civil. Sin embargo el demandante no ha cumplido con señalar el ultimo domicilio conyugal, ni tampoco ha acreditado el pago de la obligación alimentaria. b) Contestación del demandante: En el presente proceso, ninguno contestó la demanda, motivo por el cual se declaró rebelde a la demandada, sin embargo no pronunció con respeto a la Rebeldía del Ministerio Público. c) Plazos procesales: El presente proceso estudiado ha sido tramitado regularmente, se ha cumplido con todo los plazos, sin embargo ha existido estadios de retraso provocando se dilate el proceso.

2.2.Bases Teóricas

2.2.1.Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1.Acción

Zumaeta (2004) nos enseña que la acción proviene del latín “*actio*”, que significa movimiento, actividad o acusación, dicho vocablo tiene un carácter procesal. La acción procesal es concebida como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

Palacios (1979), afirma que la acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado. La acción es el poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la pretensión escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

Sagastegui (1982), sostiene que la acción Civil es la que posibilita la jurisdicción, pues es la que inicia el proceso judicial, que no puede hacerse de oficio, pues están en juego intereses particulares, a diferencia de lo que sucede con la acción penal. La acción civil es un poder del actor (sujeto activo) que se sustenta en la Ley, para efectuar un reclamo frente a un adversario (sujeto pasivo), cuando el proceso es contradictorio o que pretende se le otorgue un derecho. El Juez debe resolver la cuestión en la sentencia, dentro de los límites de lo peticionado en la acción.

Molina (2009) define la acción como el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, a fin de obtener la solución de un conflicto de intereses o el castigo de los hechos punibles. Consiste en un derecho subjetivo público frente al Estado que tienen los habitantes de la Republica.

Como investigador puedo aportar definiendo la Acción, como aquel poder jurídico que tiene toda persona para acudir a los órganos de justicia, para exponer nuestras pretensiones cuando se nos ha vulnerado un derecho. Así mismo la demanda seria el instrumento material que plasma el poder abstracto, y con la que alguien inicia el poder de accionar.

2.2.1.1.2.Características

Siguiendo a Avilés (2011) encontramos las siguientes características:

- La acción es un derecho subjetivo que genera una obligación, el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.
- Es de carácter público, en sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre. -Es autónoma, porque está dirigida a que nazca o se inicie el proceso.

- Tiene por objeto que se realice el proceso, por el cual busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso y no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.
- Es un derecho de toda persona, sea natural o jurídica.

Zumaeta (2004), en su investigación nos precisa las siguientes características:

- La acción es el derecho para activar la jurisdicción, que se materializa mediante actos procesales.
- Es un medio indirecto de protección jurídica. Es indirecto porque supone la intervención de un tercero, que es el Juez.
- Tiene como destinatario el tribunal. Puesto que el único fin de la acción es abrir el proceso. -Es un derecho autónomo de la pretensión. La acción persigue abrir el proceso, en tanto que la pretensión persigue de la otra parte el cumplimiento de una obligación o que sufra una sanción.
- Se extingue con su ejercicio, sea que el actor obtenga o no la apertura del proceso. Si se quiere reintentar, ello implica el ejercicio de una nueva acción.
- Tiene dos objetivos: Abrir el proceso (objetivo directo) y permitir al Estado conocer las infracciones al derecho para terminarlas y evitarlas a futuro (objetivo indirecto).
- Se liga al concepto de parte. El actor es el sujeto que ejerce la acción. Si no hay parte, no hay acción. Cuando el juez abre el proceso en el procedimiento penal antiguo, no es que ejerza la acción, pues en ese caso la apertura se produce en virtud de su jurisdicción. - Su ejercicio implica el pronunciamiento inmediato del tribunal, en el sentido de abrir o no el proceso.

2.2.1.1.3. Materialización y alcance de la Acción

Couture (2002), precisa que por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la

solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Carrión (2007), nos enseña que el Código Procesal Civil, conceptúa la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda.

El mismo Couture (2002), refiere que tratándose de pretensiones procesales difusas o intereses difusos, la acción procesal correspondiente, asimismo, tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional entre en actividad y que a su término ampare el derecho pretendido.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

Según Couture (2002), en su investigación precisa que el término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado, porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

Sin embargo, Monroy (1987), define la jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia. Es la potestad conferida a los órganos del Estado para administrar justicia en los casos litigiosos.

Por su parte, Hinojosa (2006), sostiene que el estudio de la jurisdicción comprende todo lo relativo a la función de aplicar la Ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones de Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces, etc.

Como investigador puedo aportar definiendo la Jurisdicción, como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes, o la potestad conferida a los órganos del Estado para administrar justicia en los casos litigiosos.

2.2.1.2.2.Elementos de la Jurisdicción

Para el autor Couture (2002), sostiene que la jurisdicción tiene diferentes elementos de los cuales puede considerar: Forma, Contenido y la Función. Tradicionalmente se han atribuido cinco elementos o componentes: a) Notio, es la facultad de conocer un determinado asunto. b) Vocatio, es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. c) Coertio, es la facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. d) Judicium, es el poder de resolver; facultad de sentenciar. e) Executio: Es llevar a ejecución sus propias resoluciones; facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes.

Por otro lado Zumaeta (2004), concluye que los elementos de la jurisdicción son potestades y aptitudes que tiene el Juez u órgano jurisdiccional.

2.2.1.2.3. Características de la Jurisdicción

Según Cansaya (2013), arriba a las siguientes características:

- La jurisdicción tiene un origen constitucional.
- Es un concepto unitario, es una y es la misma cualquiera sea el tribunal que la ejercite y el proceso que se valga para ello. Pero tiene además carácter totalizador en el sentido que cuando el órgano correspondiente la ejercita, lo hace como un todo sin posibilidad de parcelación.
- Es eventual, ya que es la regla general de que ella sea cumplida por sus destinatarios. - Su ejercicio jurisdiccional corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la Ley.
- Es indelegable, el juez no puede delegar o conceder la función jurisdicción a otro órgano.

Una vez que el tribunal está instalado no puede dejar de ejercer su ministerio si no es por causa legal.

- Es improrrogable, lo que está permitido por el legislador es la prórroga de la competencia respecto de los asuntos contenciosos civiles.
- La jurisdicción debe ser ejercida a través del debido proceso, el que debe tramitarse a través de normas de un racional y justo procedimiento.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Según Zumaeta (2004), nos dice que si la jurisdicción es el poder jurídico que tiene el Juez de administrar justicia, la competencia, es la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

En la doctrina se admite la clasificación de la competencia en absoluta y relativa. La competencia absoluta, es la improrrogable cuando se señala a un Juez como el único que puede conocer un caso determinado. La competencia por la materia, por cuantía, por grado y jerarquía y el turno, son competencias absolutas, no pueden prorrogarse.

En cambio, la competencia relativa, es la que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un Juez respectivo.

Asimismo, Couture (2002), nos enseña que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley.

La competencia, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Por su parte, Carrión (2007), precisa que en el supuesto de que el demandado comparezca en el proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin alegar la incompetencia, se habrá producido una prórroga tácita. Luego, no podrá invocar la incompetencia como causal de nulidad por no haber sido propuesta oportuna y debidamente. De hacerlo, el Juez deberá rechazarla de plano por extemporánea.

Como investigador puedo aportar definiendo la Competencia, como la aptitud que tiene el Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. Es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia. Del mismo modo se puede inferir que la competencia se determina por la situación del hecho existente al momento de la interposición de la demanda.

2.2.1.3.2.Regulación

Para el autor Hinostraza (2006), sostiene que la competencia de los órganos jurisdiccionales en el Perú se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal.

Por su parte, Cansaya (2013), nos enseña que la competencia es regulada de diversa manera y recurriendo a variados criterios en las distintas legislaciones, de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y que no son competentes en otros. Como lo señalamos precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

Asimismo, Carrión (2007), precisa que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario.

2.2.1.3.3.Competencia en el Proceso Civil en estudio

Según Hinostraza (2006), respecto al proceso en estudio sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho precisa que son de competencia de los juzgados de familia, de conformidad con el inciso 1 artículo 475 del Código Procesal Civil modificado por la ley N° 27155, pudiéndose interponer la demanda ante el Juez del domicilio del demandado o del último domicilio conyugal, a elección del demandante.

La ley otorga la opción a favor del cónyuge demandante de presentar su demanda ante el juez del domicilio actual del cónyuge demandado o ante el del último domicilio conyugal, es decir, si hubo separación de hecho anterior, el que compartieron al tiempo de producirse esta.

El numeral 2 del artículo 24, del Código Procesal Civil no señala que esta competencia territorial sea improrrogable. En tal virtud, si se demanda ante Juez

distinto, este no puede declarar su incompetencia, por cuanto en el artículo 35 del código adjetivo se establece que la incompetencia se declara de oficio por razón del territorio cuando esta sea improrrogable. Lo que procede es que el demandado invoque la incompetencia como excepción o como inhibitoria. En el supuesto de que el demandado comparezca en el proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin alegar la incompetencia, se habrá producido una prórroga tácita. Luego, no podrá invocar la incompetencia como causal de nulidad por no haber sido propuesta oportuna y debidamente. De hacerlo, el Juez deberá rechazarla de plano por extemporánea.

En cambio, Zumaeta (2004) en su investigación sostiene que no existe impedimento legal para que los cónyuges acuerden por escrito someterse a la competencia territorial de un Juez distinto al que corresponde, al no declararla improrrogable la Ley. Ello se produciría, si los cónyuges establecen por escrito su separación de hecho y en ella fijan su sometimiento a la competencia territorial de un determinado Juez para el caso de iniciarse un proceso de separación de cuerpos o de divorcio por causal. Esta dispensa convencional del deber de cohabitación no podrá ser considerada como inválida e ineficaz, por cuanto solo si los cónyuges no acuerdan la convivencia separada en los casos del artículo 289 del Código Civil, procederá la dispensa judicial. En tal virtud, la prórroga convencional de la competencia sustentará la contradicción de la inhibitoria o de la excepción, ofreciéndose como medio probatorio el documento que acredita su existencia.

Competen al Juez que conoce de la separación de cuerpos o del divorcio por causal, las pretensiones relativas a los derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos.

Por su parte, Gallegos (2008), sostuvo que es competente para dirigir el proceso de derecho el Juez de Familia del lugar del domicilio del demandado o del lugar del último domicilio conyugal, a elección del demandante.

Respecto al presente proceso sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho N° 17162009-0-2001-JR-FC-02, le correspondió la competencia al Segundo Juzgado Especializado de Familia de Piura.

2.2.1.4.El Proceso

2.2.1.4.1.Definiciones

Según Alzamora (1981), sostiene que el término Proceso deriva de “procederé” y “processu” que indican una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. El derecho antiguo empleo las expresiones “iudicium”, “diceptatio”, “iurgium”, “causa”, “lis”. Nuestro derecho positivo usa el vocablo juicio y también pleito.

Asimismo, Rodríguez (1997), afirma que el proceso es el conjunto de actos realizados por el Órgano Jurisdiccional y por las partes y eventualmente con la intervención de terceros para solucionar el litigio o la incertidumbre jurídica.

El concepto de proceso en casos legales vinculados con la administración de justicia significa avanzar o dinamizar la actuación de formalidades, requisitos, intervención de jueces, abogados, partes, auxiliares de justicia, etc. Para dar cumplimiento y aplicar las normas que existen a fin de regular lo que corrientemente se denomina proceso.

Por su parte, Sagastegui (1982) sostuvo que viene a ser por tanto el proceso, es el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominantemente servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componentes del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto la aplicación para la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos.

En cambio, Rodríguez (2005), precisa que mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional y esta

función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la Ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso.

Como investigador puedo aportar definiendo el Proceso, como el conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes de un proceso y en algunos casos con la intervención de terceros para solucionar un litigio o un conflicto de intereses. Son también aquellos actos regulados por el derecho con el fin de dirimir una controversia.

2.2.1.4.2. Funciones del Proceso

En cuanto al autor, Alzamora (1981), sostuvo que la funciones del proceso son el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto (composición de litigio, satisfacción de pretensiones, etcétera), resultando un instrumento para cumplir los objetivos del Estado los cuales son imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho y a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

Asimismo podemos decir que la función del proceso es dirimir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción.

Por su parte, Rodríguez (1997), precisa como funciones del proceso:

a) Interés social e individual en el proceso: El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

b) Función pública del proceso. Zumaeta (2004), nos dice que en este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4.3.El Proceso como tutela y garantía Constitucional

Según, Rodríguez (2005), sostiene que toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. Asimismo tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, Zumaeta (2004), nos dice que las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han

llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.4.4.Principios relacionados con la función jurisdiccional

Barreto (1994), sostiene algunos principios que guardan relación con la función jurisdiccional:

A.Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccionalNo es más que lo que su mismo nombre lo indica. Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargado. El principio significa, además, que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte.

B.Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales

Según, Monroy (1987), nos enseña que este principio exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la participación de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso

órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

C.Principio de publicidad

No debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

D.Principio de pluralidad de la instancia

Por su parte, el autor Muro (2003), precisa que este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad.

E.Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Para el autor, Barreto (1994), encontramos que la imparcialidad no solo es una calidad que debe tener el órgano jurisdiccional, sino también impone un deber a todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial.

Es jurídicamente punible que alguien intente violentar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, sea con propuestas irregulares o de cualquier otra forma.

2.2.1.4.5.El debido Proceso formal

Según, Ticona (2009), sostiene que el debido proceso formal es un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial

Por su parte, Portocarrero (2005), sostiene que el debido proceso formal es toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la escuela de un proceso determinado.

En cuanto, Cansaya (2013), precisa que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados, que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales.

La protección o garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. La heterocomposición representa el ultimo estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la heterocomposición.

Asimismo, el autor Alzamora (1981), nos dice que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

2.2.1.4.6.El Proceso Civil

Para el autor Couture (2002), precisa que en primer lugar, debemos señalar que en el lenguaje jurídico procesal se utilizan como sinónimos de la palabra proceso los términos juicio, procedimiento, litigio, Litis, controversia, etcétera. La palabra proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás denominaciones anotadas, pues comprende no solo todos los actos que realizan las partes, el Juez y todos los que intervienen en él, para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el Estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos, sino también abarca su naturaleza, sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social y cuya decisión final que se adopte en él se revista de la cosa juzgada.

En cuanto a, Monroy (1987), sostiene que el Proceso Civil, viene a ser la herramienta procesal mediante el cual se va a dirimir la controversia o el conflicto o se va a eliminar la incertidumbre jurídica. Dentro del proceso, ni el Juez, ni la partes, ni quienes tienen injerencia en él, actúan libre, arbitraria e independientemente, pues sus actos están condicionados entre si regulados por principios y por normas jurídicas. Por ello es que se concibe al proceso como un ente orgánico, con una estructura preestablecida y bien ordenada, con reglas de juego claras y precisas.

Por su parte, Roca (2009), refiere que el Proceso Civil se concibe como una serie de actos que se desenvuelven y se producen progresivamente, con el fin de resolver mediante un juicio de autoridad, un conflicto de intereses sometido al conocimiento y decisión del titular de la decisión. Por ello la idea de proceso no se queda en la simple secuencia de actos, sino que persigue la solución del conflicto, mediante una resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada. La idea del proceso es necesariamente teleológica. Si no culmina en la cosa juzgada, el proceso es solo procedimiento. Esta concepción nos sirve para diferenciar proceso de procedimiento, que se caracteriza por la simple secuencia de actos. Es más el proceso como tal se caracteriza por constituir una relación jurídica dentro del conjunto de actos, un conjunto de vinculaciones que la ley establece entre las partes y el órgano jurisdiccional recíprocamente y entre las partes entre sí.

Asimismo, Carrión (2007), refiere que desde el punto de vista jurídico el Proceso Civil se considera como un instrumento ideal, inmaterial, inespacial, para resolver los conflictos de intereses que se producen en la sociedad y necesario para la actuación del derecho sustantivo y para satisfacer derechos subjetivos de los contendientes. En suma, es un instrumento en manos del estado para satisfacer derechos subjetivos, cuyas decisiones se revisten de la cosa juzgada, elemento necesario e indispensable para alcanzar la seguridad jurídica y la paz social dentro de la colectividad. Mediante el proceso incluso el juez declara la vigencia del derecho sustantivo y garantiza su cumplimiento al poner fin al conflicto de intereses jurídicos o al eliminar la incertidumbre jurídica producida entre los particulares y aun entre estos y el propio Estado.

Como investigador puedo aportar que el Proceso Civil puede definirse como un instrumento necesario para solucionar el choque de intereses que se produce entre por lo menos dos individuos o entidades, o para eliminar una incertidumbre jurídica que se haya presentado como contraposición de intereses entre las personas, porque de su solución depende la paz asocial, tan necesaria para el mantenimiento de la convivencia humana.

2.2.1.4.7.El Proceso de Conocimiento

Por su parte, Rodríguez (2005), precisa que el proceso de conocimiento es un proceso, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. Se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señala el artículo 475 del Código Procesal Civil.

Asimismo, el autor Sagastegui (1982), sostiene que el Proceso de Conocimiento, es el proceso modelo por excelencia, porque su aplicación es extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de procesos se caracteriza por la amplitud de plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos. Además la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar, complejas y de gran estimación patrimonial o que versan sobre derechos de gran trascendencia que ameritan un examen mucho más profundo y esmerado por parte del órgano jurisdiccional, refleja su importancia dentro del contexto jurídico.

2.2.1.4.8.Sujetos del Proceso

Según, el autor Zumaeta (2004), refiere que los sujetos del proceso son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial

o accesoria. Es decir son sujetos Procesales: Las partes (actor y demandado), el Juez, los auxiliares, los peritos, los interventores, los martilleros, los fiscales, etcétera.

Por su parte, Rodríguez (2005), nos enseña que los sujetos del proceso son:

a)El Juez y sus auxiliares; los cuales ejercen funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso. La principal facultad del Juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce

b) durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además tiene facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros.

El Juez en el desempeño de sus funciones debe ser imparcial, por lo cual si se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlo.

c) Las partes; son los sujetos de litigio, cuya denominación responde al concepto genérico de parte, entendido como un elemento del todo.

Son el demandante que ejerce el derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión y el demandado que ejerce el derecho de contradicción.

En cambio, Ticona (2009), distingue la parte en sentido material o sustancial de la parte en sentido formal o procesal. Son parte en sentido material o sustancial, los sujetos de la relación jurídica sustancial y son parte en sentido formal o procesal, los sujetos que ejerciten el derecho de acción y contradicción en el proceso; es decir, el demandante y el demandado.

d) El Ministerio Público; quien ejerce sus atribuciones como parte, como tercero con interés, cuando la Ley dispone que se le cite y como dictaminador.

Cuando el Ministerio Público es parte, tiene los mismos derechos y obligaciones de las partes y no admite dictamen.

2.2.1.5. La Prueba

Para el autor Hernández (2010), afirma que la palabra prueba corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión de probar deriva del latín *probare* que significa justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

Son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega. Entre más pruebas se aporten a un proceso, mas certeza se le dará al juez para que tome la decisión, son diversos los medios probatorios que se pueden utilizar como los testimoniales, los documentos, una inspección judicial, etcétera.

Por su parte, Monroy (1987), nos enseña que si bien la prueba tiene una enorme importancia por ser muchas veces de esencia en un juicio respaldar con datos probatorios la posición de las partes, no se debe exagerar su importancia ya que habrán litigios en donde el problema debatido sea un punto de derecho.

La prueba de hechos concretos encuadrados en la enumeración legal no resulta enerva por la del concepto de que el imputado goza en las relaciones sociales o en el desempeño de su trabajo o de cargos públicos, pues es común que en la vida de relación tanto el hombre como la mujer actúen en forma distinta de la que caracteriza su desempeño en la actividad del hogar.

Como investigador puedo aportar definiendo a la Prueba como la acción de probar la cual deberá estar a cargo por alguna de las partes en un proceso. Dada la peculiar naturaleza de los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal, la prueba fundamental a producirse es la de que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales.

2.2.1.5.1. En sentido común y jurídico

Según, Monroy (1987), sostiene que en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

Asimismo, Hinojosa (2006), refiere que la prueba en su acepción jurídica es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o

contenido según los medios establecidos por la Ley. La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Si no puede recaer sobre quien este en mejores condiciones de probar.

Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal

En cuanto, el autor Couture (2002), precisa que en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

Por su parte, Monroy (1987), La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Por otro lado los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

2.2.1.5.3. Diferencia entre Prueba y Medio probatorio

Según, Couture (2002), sostiene que se entiende por medio probatorio, el instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción. La prueba se produce por algunos de los medios que la Ley admite y así es motivo de prueba la declaración por un testigo veraz del hecho por él presenciado. Desde ello resulta evidente la diferencia entre medio de prueba y prueba misma.

Para el autor, Ticona (2009), refiere que la prueba se manifiesta a través de los medios; este último se entiende como la actividad del Juez o la partes, orientada a lograr en el juzgador el conocimiento de los hechos en el proceso a través de la

percepción y deducción, es decir a través de estos medios el Juez conoce la fuente de la prueba y de este deduce el hecho que se va a probar, por lo que la fuente so nos muestra como hechos percibidos por el Juez y que requieren de una operación deductiva, en tanto que los medios no se conciben como hechos, sino como actividad o en su defecto como el instrumento, cosa o circunstancia en los que el Juez encuentra el fundamento de su convicción. Así, en un juicio, donde una de las partes promueve uno o varios testigos para demostrar la existencia de la posesión, el testimonio de estos sería el medio, en tanto que la fuente serían los hechos descritos o narrados.

Asimismo, Carrión (2007), sostiene que la necesidad de recrear hechos históricos obliga al Juez a recurrir a diversas fórmulas de concreción de la realidad. Es así que esa labor no se limita a conocer y aplicar normas jurídicas, sino que es necesario abordar el estado de las situaciones fácticas a las que esas normas deberán aplicarse, de esta manera antes de la aplicación del derecho deberá determinar la veracidad de los hechos expuestos por las partes en el proceso, de tal manera que tal verificación se puede dar respecto de los hechos mismos, así como, si estos se han producido de una determinada manera. Es así que el Juez, con el auxilio de la instrucción probatoria, intenta formarse un juicio acertado sobre el estado de los hechos.

2.2.1.5.4. Concepto de Prueba para el Juez

Con respecto, el autor Placido (2001), nos enseña que la prueba puede definirse como la actividad procesal dirigida a lograr la convicción psicológica del Juez o tribunal con respecto a la existencia o inexistencia, verdad o falsedad de un dato procesal determinado, o la demostración de un hecho del cual depende la existencia de un derecho.

Por su parte, Ticona (2009), concluye que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos. Asimismo si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

En cuanto a, Rodríguez (1997), refiere que para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.5.5.El Objeto de la Prueba

Según, Zumaeta (2004), refiere que el objeto de la prueba es todo aquello que siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar de existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo de un principio es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros y lo que puede asimilarse a estos (costumbre y Ley extranjera).

Por su parte, Monroy (1987), precisa que el objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos. Pero no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba. El objeto de la prueba son los hechos controvertidos. Los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarados improcedentes de plano por el Juez.

En cambio, Rodríguez (2005), concluye que el objeto de la prueba es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Por otro lado hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.5.6. La carga de la Prueba

Para el autor, Sagastegui (1982), nos dice que la carga procesal es el deber que tienen las partes de ejecutar ciertos actos procesales para obtener para obtener los beneficios o evitar los perjuicios que de tales actos se derivan. No es una obligación, por consiguiente no genera derechos correlativos.

Según, Rodríguez (1997), precisa que la carga de la prueba significa el deber que tienen las partes de probar los hechos afirmados por ellas, con la finalidad de obtener el beneficio de acreditar tales hechos y que se ampare el derecho que pretenden.

El Código Procesal Civil se refiere a la carga de la prueba, conforme al cual, salvo disposición legal diferente, la carga u obligación de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quienes los contradice afirmando nuevos hechos. En atención a esta norma, la carga de la prueba corresponde al demandante como al demandado.

Por su parte, Ticona (2009), afirma que para el derecho tradicional constituía un principio invariable que las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del propio interés. Se pensaba que el actor tenía la carga de probar los hechos constitutivos del derecho que invoca, y el demandado los extintos, imperativos

o modificativos que oponía a aquellos. Era en común antaño escuchar que la carga de la prueba recae sobre quien afirma y no sobre quien niega, dada la dificultad e imposibilidad de acreditar la existencia de un hecho negativo, al punto que se afirmaba, corrientemente que era un principio pacífico en materia procesal que al que afirma un hecho no reconocido por el demandado, le corresponde la prueba respectiva.

2.2.1.5.7.El principio de la carga de la Prueba

Asimismo, Rodríguez (2005), precisa que este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. Asimismo señala que el onus probando (carga de la prueba), expresión latina del principio jurídico que señala quien está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

Manifestando, Rodríguez (1997), nos dice que en materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probando ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Por su parte, Zumaeta (2004), sostiene que el principio de la prueba es una consecuencia de la falta de prueba, cuando en proceso, las partes no aportan espontáneamente los elementos probatorios, (no importa cuales; el caso es que reconstruyan el supuesto de hecho acertadamente), la ley indica a cuál de ellas corresponde el probar cada hecho determinado, ya que, al final del proceso, el Juez no puede sentenciar.

2.2.1.5.8. Valoración y apreciación de la Prueba

Según, Molina (2009), nos enseña que se entiende por valoración o apreciación de la prueba a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito a valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

Asimismo, Bautista (2007), precisa que la valoración o apreciación de la prueba es el acto del Juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o eficacia probatoria de cada medio de prueba o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el Juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el Juez de la ocurrencia del hecho a probar.

Por su parte, Carrión (2007), sostiene que la valoración o apreciación de la prueba constituye la base culminante de la actividad probatoria. Es el también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

2.2.1.5.9. Sistemas de valoración de la Prueba

Carrión (2007), precisa los siguientes sistemas de valoración de la prueba:

a) Sistema de tarifa legal: También conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica.

Este sistema sujeta al Juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba.

La ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado.

b) Sistema de la libre apreciación de la prueba: Cansaya (2013), nos dice que este sistema también conocido como el sistema de apreciación razonada, la libre convicción o de la prueba racional. En este sistema el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejados, naturalmente, de la arbitrariedad.

El sistema de la libre apreciación es aquel por el cual el Juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, autoconformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba.

c) El sistema de valoración judicial: Couture (2002), precisa que en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

2.2.1.5.10. Operaciones mentales en la valoración de la Prueba

Zumaeta (2004) señala como operaciones mentales en la valoración de la prueba los siguientes:

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b) La apreciación razonada del Juez: Rodríguez (1997) precisa que el Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

Couture (2002), refiere que la apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.5.11. Finalidad y fiabilidad

Rodríguez (2005), sostiene que la prueba tiene por finalidad producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones. Los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Barreto (1994), nos dice que la prueba es la que produce certeza en el juzgador. Asimismo, la finalidad de la prueba, es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes.

Por finalidad se entiende que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Un dato común y recurrente en las diversas

culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso.

Sagastegui (1982), En cuanto a la fiabilidad, precisa en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa. Es así que el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. Esto no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho.

2.2.1.5.12.La valoración conjunta

Arias (2008), precisa que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

Couture (2002), sostiene que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

Barreto (1994), nos dice que para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de pruebas.

2.2.1.5.13.Las Pruebas y la Sentencia

Carrión (2007), nos enseña que luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Hinostroza (2006), refiere que según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.5.14.Medios de Prueba del Proceso Civil en estudio

Placido (2001), nos enseña que los medios probatorios son aquellos instrumentos con que cuentan las partes y sólo ellas para demostrar, la verdad o falsedad de sus afirmaciones respecto a las pretensiones que pudieran perseguir.

Los medios probatorios pueden ser objetos materiales, documentos, fotografías, conductas humanas realizadas sujetas a determinadas condiciones (declaración de parte). La carga de la prueba no es sino la obligación de las partes integrantes de la relación jurídica procesal de acreditar los hechos alegados en el proceso.

El mismo Bautista (2007), hace referencia que la prueba obtenida en un proceso posee valor probatorio cuando no haya sido afectada por irregularidades en las formalidades establecidas por ley. Y se clasifican en: típicas y atípicas. Sobre el particular cabe precisar que es errada tal clasificación en razón a que en realidad todas las pruebas se concretan a las señaladas expresamente en el Código Procesal Civil, es decir, dentro de las típicas:

A.Declaración de Parte a)Definición

La Declaración de Parte se referirá a hechos del que la presta. Tratándose de los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal, la declaración de parte debe ser personal, no debiendo ser admisible la declaración del apoderado por no permitir una apreciación directa de la educación, costumbre y conducta de los cónyuges, perdiendo así su finalidad.

Si se ha alegado más de una causal, el Juez puede dividir la declaración de parte al momento de su valorización, por comprender hechos diversos e independientes entre sí. La declaración espontanea puede ser tenida en cuenta si está corroborada por otras pruebas o si es evidente la ausencia de convivencia entre los cónyuges para provocar.

b)Declaración de parte en el expediente bajo estudio

En el proceso judicial materia de estudio, se evidencia que se ha realizado la declaración de parte de la persona de la demandada, en donde manifiesta, entre otros puntos, que la relación con el demandado duro aproximadamente dos años, que proceraron un hijo que nació muerto y que se encuentran separados hace ya diecisiete años. No se ha realizado la declaración de parte del demandante porque el mismo no acudió a la audiencia de pruebas. (Expediente N° 01716-2009-0-2001-JR-FC-02)

B.Documentos:

a)Definición

Sagastegui (1982), nos dice que son admisibles en estos procesos toda clase de documentos como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras producciones de audio y vídeo, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

Pueden ser ofrecidos como pruebas copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente si es fenecido.

Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo.

Con relación a la correspondencia privada, pueden presentarse las dirigidas entre los esposos, las enviadas por uno de ellos a un tercero y las de un tercero a uno de los cónyuges, pero no valdrán como pruebas las dirigidas por el cónyuge que las invoca a un tercero, pues ello implicaría hacer mérito de una prueba creada por el mismo interesado.

También pueden presentarse anónimos, notas, diarios íntimos, etc., los que pueden constituir un principio de prueba escrita si el escrito emana del cónyuge a quien se opone y el hecho alegado sea verosímil.

b)Los documentos en el expediente bajo estudio

Se han evidenciado los siguientes documentos en el expediente bajo analizado

- Copia de partida de matrimonio
 - Copia de denuncia policial registrada con el número 2689.
 - Documento notarial donde la demandada acredita ser la propietaria de inmueble.
- (Expediente N° 01716-2009-0-2001-JR-FC-02)

2.2.1.6.La Sentencia

2.2.1.6.1.Etimología

Cansaya (2013) precisa que la etimología de la palabra sentencia, se remonta al latín “sententia” que significa opinión o parecer. En lingüística una sentencia es una oración, donde se expresa una opinión o idea, en forma categórica.

Alzamora (1981), nos dice que el jurisconsulto romano Paulo, con gran actuación durante la época de los emperadores Septimio Severo y Caracalla, escribió cinco libros dedicados a sus hijo que se denominaron (las sentencias de Paulo), por los cuales se conocieron sobre todo noticias sobre el proceso Penal romano.

Se conoce como sentencia, a la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su decisión. En los juicios civiles puede ordenar la reparación del perjuicio sufrido, si se prueba la pretensión del actor y en los penales condena o absuelve al procesado.

2.2.1.6.2.Definiciones

Alzamora, (1981), sostiene en su investigación que la Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un Juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de Derecho Público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de

derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

Rodríguez (2005), nos recuerda que la sentencia del Juez debe ser fundada, y para ello debe ser presidida por los considerandos. A posteriori, se da el fallo con la resolución, que en ciertos casos puede apelarse. El Juez no puede negarse a juzgar, aduciendo oscuridad o insuficiencia de la ley, y su límite está dado por lo peticionado en la demanda. Cuando se agotan las instancias de apelación, la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, por lo cual lo decidido en esa sentencia ya no puede volver a plantearse en otro juicio.

Como investigador puedo aportar definiendo la Sentencia como un acto procesal que emana de un órgano de justicia a fin de poner fin a un proceso. Es la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su decisión.

2.2.1.6.3. Estructura, denominaciones y contenido de la Sentencia

Para Hinostroza (2006), la sentencia está estructurada de la siguiente manera:

a) Vistos: -Identificación de la causa y contenido que va a tener el acto.

b) Resultandos:

- Refiere al relato objetivo del desarrollo del proceso.
- Analiza los hechos esgrimidos por cada parte, identifica las pretensiones y defensas aducidas por cada una, resumiendo las circunstancias del proceso.

c) Considerandos:

- Análisis y determinación de los hechos que integran los términos en que queda trabada la litis, y de ellos los que restan controvertidos.

- Análisis y valoración de la prueba. Interpretación y aplicación o subsunción del derecho que determina la solución del caso concreto respecto de cada cuestión, adecuada a la norma de mayor jerarquía.

d) Parte dispositiva o resolutive:

- Admisión o desestimación de cada una de las pretensiones, su monto y accesorios legales respecto de cada actor y demandado.
- Imposición, distribución o eximición fundada de costas.
- Intereses y tasas para su determinación.
- Asimismo disponer que una vez firme la sentencia, se devuelva a origen los expedientes o actuaciones requeridas a otros juzgados u organismos judiciales o administrativos.

Por su parte, Rodríguez (1997), nos enseña que la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

2.2.1.6.4. La motivación de la Sentencia

Según, el autor Couture (2002), nos dice que la motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica.

Por su parte, Zumaeta (2004), refiere que a través de la historia la motivación de las decisiones judiciales o su ausencia han tenido diversos significados y finalidades. En

el derecho romano no existía para el magistrado el deber de motivar sus decisiones, por tanto no estaba en la necesidad de expresar la “ratio decidendi”, se respetaba la decisión del Juez en virtud a su prestigio social y además porque la función de administrar justicia se encontraba asignada a los miembros de la nobleza. En la actualidad, dentro de un Estado de Derecho, se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social.

En cambio, el autor Coutino (2011), precisa que la motivación es una exigencia constitucional que tiene dos dimensiones: a) una subjetiva, como elemento del derecho fundamental a un debido proceso, porque el justiciable tiene derecho a conocer las razones de fácticas y jurídicas en virtud a las cuales el Juez decide el litigio en la que es parte, a fin de hacer valer sus derechos que de ello se deriven; y b) otra objetiva, por cuanto la motivación, como sustento de una sentencia objetiva y razonablemente justa, legitima democráticamente el ejercicio de la función del Juez.

2.2.1.6.5. Jurisprudencia vinculada con la Sentencia

En el proceso materia de estudio sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, hemos podido encontrar las siguientes jurisprudencias relacionada al caso concreto:

- Casación N° 4057-2009 (Huánuco), publicada el 04 de octubre del 2010, ha expresado: “Que, por tanto, al igual que en el caso del divorcio por culpa de uno de los cónyuges, en el caso especial de las pretensiones de divorcio por causal de separación de hecho, no rige la regla general, por la cual el divorcio pone fin a la obligación alimentaria entre los cónyuges, sino debe entenderse que excepcionalmente en este supuesto puede subsistir la obligación alimentada a favor del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, ello siempre y cuando se hubiera acreditado que el cónyuge perjudicado estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir sus propias necesidades por otro medios, conforme lo establece el artículo 350 del Código Civil”.

- Casación N° 5057-2007-Piura, publicada el 30 de Junio 2008, en la cual se enuncia: “El artículo 197 del Código Adjetivo, denunciado por el impugnante, no implica que el Juzgador al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión”.

- Casación N° 2178-2005 – Lima. Sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, la cual refiere: “Que la inclusión en la normatividad sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de éste; en este sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados, aspecto último que se verifica en el presente caso los cónyuges se comprometieron a poner fin a su vínculo matrimonial, mediante la separación de cuerpos por mutuo disenso y ulterior divorcio, según las reglas del Código Civil, lo que evidencia que no puede existir cónyuge culpable, a fin de provocar un pronunciamiento por indemnización a favor del cónyuge perjudicado, cuando precisamente las partes hoy en conflicto se pusieron de acuerdo sobre su futura situación conyugal, asimismo, la demandada a lo largo del proceso tampoco logró acreditar ser la cónyuge perjudicada a fin de verse favorecida con una indemnización”.

- Casación N° 2516-2006 – Lima, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho: “En atención a que se trata de la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral, que por su propia naturaleza no es de carácter patrimonial y por ende no sujeto a márgenes objetivos como sucede con el daño emergente y el lucro

-

- cesante, la determinación del mismo resulta muchas veces subjetiva, con lo que en modo alguno se pretende indicar que ésta se encuentra al total arbitrio del Juez”.

- Casación N° 3362-2006 – Lima, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho enuncia que: “Los jueces han evaluado el daño ocasionado por la ruptura del vínculo conyugal, estimando que la emplazada debe ser resarcida con el monto fijado en la sentencia, constituyendo este elemento, parte del criterio discrecional de las instancias, el mismo que es producto de la evaluación del material probatorio, que esta Sala Casatoria no puede hacer en aplicación de la norma procesal, por lo que no es susceptible de ser analizado en esta sede, deviniendo en infundado el recurso”.

- Casación N° 955-2006 - San Martín, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, sostiene que: “Se debe referir que tanto la sentencia apelada de primera instancia como el Colegiado Superior han establecido que la demandada no ha acreditado los hechos alegados en su solicitud indemnizatoria; debiéndose agregar que ésta Sala Civil en acciones similares ha establecido que teniéndose en cuenta que el pedido de separación por causales objetivas no constituye un hecho antijurídico, no genera obligación de reparación, salvo prueba debidamente acreditada”.

- Casación N° 2414-06 – Callao, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho: “En el primer párrafo del artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil, establece que, para invocar el supuesto del inciso doce del artículo trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Si bien es cierto nos encontramos ante un requisito de procedibilidad dispuesto expresamente en la ley, sin embargo el mismo no puede ser entendido ni interpretado de manera absoluta y estática por los Jueces, pues excepcionalmente, dependiendo de cada caso concreto, pueden presentarse causas o circunstancias que justifiquen la no exigencia de este requisito, como ocurre en el presente caso”.

2.2.1.6.6.Principios relevantes en el contenido de la Sentencia

Ticona (2009), en su investigación señala principios relevantes en una sentencia pudiendo señalar los siguientes:

A.El principio de congruencia procesal

El Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia “ultra petita”

(más allá del petitorio), ni “extra petita” (diferente al petitorio), y tampoco “citra petita” (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

B.El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Rodríguez (2005), nos dice que es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de

las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.7. Medios Impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Palacios (1979), señala que al ser los medios impugnatorios los instrumentos que la ley concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al Juez, que él mismo u otro Juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste, total o parcialmente; estos se clasifican en:

a) Los Remedios: Rodríguez (2005), llegó a la conclusión que los remedios son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución, como las cuestiones probatorias y la nulidad de actos procesales.

b) Los Recursos: Palacios (1979), afirma que los recursos son aquellos medios impugnatorios que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior, esto último en virtud al principio de la Instancia Plural. Los mismos que se clasifican en: Reposición, apelación, casación y queja.

2.2.1.7.2. Del recurso de Apelación

Muro (2003), nos enseña que el recurso de apelación es un medio impugnatorio formulado por todo aquel que se considera agraviado con una resolución (sentencia o

auto), para que luego de un nuevo examen de ésta por parte del superior jerárquico, se subsane el vicio o el error cometido si es que lo hubiere. El Recurso de Apelación contiene intrínsecamente el pedido de nulidad de la resolución recurrida, siempre que los vicios afecten aspectos formales de ésta. De ahí que el superior jerárquico anule (si se invalida al declarársele inexistente) o revoque (cuando se sustituye una resolución o en parte).

Zumaeta (2004), sostiene que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Rodríguez (2005), señala los siguientes efectos en el recurso de apelación:

a) Con Efecto Suspensivo: Cuando la eficacia de la resolución recurrida se suspende hasta la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo ordenado por el órgano revisor. Procede esta clase de Apelación contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, como: La Conciliación, El Allanamiento, etcétera.

b) Sin Efecto Suspensivo: Cuando se mantiene la eficacia de la resolución impugnada, incluso para su cumplimiento efectivo. Procede en los casos en que la Ley así lo declare o en los casos en que no procede la Apelación con Efecto Suspensivo.

- Con calidad de diferida: Se da cuando el Juez ordena que se reserve el trámite de una Apelación sin Efecto Suspensivo con la finalidad de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la Sentencia u otra Resolución que aquél señale. La misma que puede devenir en ineficaz si no se apela la sentencia o la resolución señalada por el Juez.

- Sin calidad de diferida: Se da cuando el Código Procesal Civil no señala el efecto o la calidad en que es apelable una resolución se considera que es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

2.2.1.8. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso en estudio, se ha presentado un recurso de apelación en la sentencia de primera instancia, al no encontrarse conforme la demandada con el resultado obtenido en primera instancia. (Expediente N° 01716-2009-0-2001-JR-FC-02)

2.2.2.Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1.Identificación de la pretensión

Monroy (1987), nos enseña que la pretensión se sustenta en el derecho subjetivo de un sujeto, cuya tutela jurídica solicita mediante la acción al órgano jurisdiccional. Se trata pues de un derecho concreto, individualizado, regulado y amparado por el derecho objetivo. Empero el nuevo código, bajo la denominación de intereses difusos, concibe determinadas pretensiones procesales referidas a bienes de inestimable valor patrimonial, como la defensa del medio ambiente, la defensa de bienes y valores culturales o históricos, la defensa del consumidor, etcétera.

La pretensión viene a ser se declare el divorcio por la causal de separación de hecho y por tanto la disolución del vínculo matrimonial entre el demandante M.R.M.L. y la demandada C.C.M. fundamentando que con la demandada contrajeron matrimonio el día 03 de

Noviembre de 1990, la armonía de su hogar no duro mucho tiempo, separándose de hecho hace 15 años aproximadamente. (Expediente N° 01716-2009-0-2001-JR-FC- 02)

2.2.2.2.Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.2.1.La Familia

Para el autor, Gallegos (2008), sostiene que la familia es un hecho natural, biológico y de trascendencia social. Como fenómeno natural tiene su base en la unión de los sexos; y, como institución jurídica la familia encuentra su origen en el matrimonio que viene a ser la unión de un hombre y una mujer, reconocida y sancionada por el ordenamiento jurídico. La familia es la primera célula de la sociedad, siendo a la vez expresión de la sociabilidad humana y tiene y ha tenido, una existencia universal.

Según, Palacios (1979), sostiene que los Principios Constitucionales de protección a la familia y de promoción del matrimonio que el legislador ha considerado en la Constitución Peruana de 1979 en el artículo 5 prescriben que el Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural institución fundamental de la Nación.

En la Constitución de 1993 en el artículo 4, se considera que: La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueve el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

En el Código Civil de 1984, en el Libro III: El Derecho de Familia, en las disposiciones generales de la sección primera, en el artículo 233, el legislador ha señalado que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a la consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamadas en la Constitución Política del Perú.

Asimismo, Coutino (2011), refiere que no es posible sentar un concepto preciso de Familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones jurídicas:

Una amplia, otra restringida, y aun otra más, intermedia.

a) Familia en sentido amplio: En el sentido más amplio, es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. Este expresado sentido de la familia es el que reviste importancia jurídica, puesto que las relaciones a que da lugar son las reguladas por el Derecho de Familia; sin perjuicio de que en la legislación sea aludida para fines alimentarios y hereditarios, y sin la exigencia de que haya vida en común.

b) Familia en sentido restringido: En el sentido más restringido, la familia comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Desde este punto de vista, la familia está formada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad. Este expresado sentido de la familia asume mayor importancia social que jurídica, por ser el núcleo más limitado de la organización social y el que ha merecido la atención de numerosos textos constitucionales que tienden a imponer al Estado su defensa o protección; aunque sea la más aludida en la legislación.

c) Familia en sentido intermedio: En el concepto intermedio, la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. “Este expresado sentido de la familia solo tiene importancia social, por ello la legislación no la toma en cuenta.

Por su parte, Palacios (1979), refiere que la familia es un núcleo compuesto por personas unidas por parentesco o relaciones de afecto. Cada sociedad va a tener un tipo de organización familiar pero algo muy importante es que en la familia las personas que conforman ese grupo van a tener relaciones de parentesco y afectivas. Además en este grupo familiar se transmiten los valores de la sociedad en la que se vive y por lo tanto es reproductora del sistema social hegemónico de una época y sociedad determinada.

Como investigador puedo aportar que la familia es un grupo social que está unido por relaciones de parentesco, tanto por vía sanguínea como por relaciones afectivas. Estos grupos familiares van a reproducir formas, valores sociales y culturales que están instalados en una sociedad.

2.2.2.2.El Matrimonio

En cuanto, el autor Arias (2008), nos enseña que el matrimonio es la unión permanente, exclusiva y lícita del hombre y la mujer. El matrimonio desde el punto de vista sociológico constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual.

Los fines del matrimonio son: a) El reconocimiento legal de la unión sexual que tiene a la procreación de los hijos, de donde derivan deberes de educación y formación plena de estos. b) Sentar la base de la organización familiar, al ser el matrimonio una fuente más importante. c) La ayuda mutua entre los cónyuges producto de la vida en común.

Se han dado diferentes definiciones sobre el matrimonio, cuyo concepto ha atravesado por diferentes estados de evolución. Podríamos definirlo también como la unión perpetua de un solo hombre con una sola mujer para la procreación y la perfección de la especie, el mutuo auxilio y el mejor y más adecuado cumplimiento de los fines de la vida humana.

Según, Palacios (1979) nos enseña que se trata de una institución social, reconocida en todos los países del mundo, que tiene notas características generales, como su unidad, su permanencia y su legalidad.

La unidad está expresada en la forma monogámica, en que la dirección del hogar se atribuye al marido. La permanencia consiste en una estabilidad de esta unión en el tiempo, no es de vida efímera o limitada y esta característica se impone en función

sobre la necesaria y duradera protección a la prole. La legalidad consiste en que el ordenamiento jurídico preestablece, fuera del ámbito de la voluntad individual o de la libertad contractual, un régimen jurídico, obligatorio e inalterable para los cónyuges.

La estructura del acto de la celebración del matrimonio muestra un nexo concurrente del consentimiento, la ley y la actuación constitutiva del funcionario de los registros del Estado civil. Se trata de una situación jurídica cuyas reglas están fijadas anticipadamente por el legislador, independientemente de la voluntad de los contrayentes.

Este conjunto de normas están impuestas por el Estado, a las cuales, los contrayentes no tienen más que adherirse; pero una vez expresada esa adhesión, la autonomía de la voluntad resulta impotente para retractarse, porque los efectos del matrimonio se producen automáticamente.

Asimismo, Gavino (2007), sostiene que el matrimonio es, entonces, una institución de orden público desde que el funcionario no se conforma con el hecho de comprobar el consentimiento matrimonial, sino también de exigir el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley. En este sentido, si bien los contrayentes son libres de prestar su consentimiento para el matrimonio, pero una vez celebrado, no pueden substraerse a los efectos de la institución, pero está regido por un conjunto de normas que fijan las obligaciones y derechos de los consortes tanto en sus relaciones internas como externas, elevando así el rango del matrimonio.

Por su parte, Vásquez (2011), afirma que se considera al matrimonio como un acuerdo de voluntades por su fuente, y por sus efectos, estado, en razón de su naturaleza institucional. Una institución tanto para los efectos que genera como por su duración. El matrimonio será una institución por las consecuencias jurídicas que genera, que no dependen de la exclusiva voluntad de los contrayentes, quienes generalmente las ignoran al momento del acto matrimonial; y también por su duración, porque a pesar de que el matrimonio se extingue (por muerte de uno o

ambos cónyuges, divorcio, invalidez), sus efectos se perpetúan en los hijos habidos en él.

Como investigador puedo aportar que el acto jurídico matrimonial no es en sentido estricto un contrato, sino un acto jurídico bilateral que se constituye en el consentimiento de los contrayentes, de acuerdo con las disposiciones legales. De acuerdo al modelo seguido por la legislación peruana, el matrimonio no solo es una institución natural y fundamental de la sociedad y del Derecho familiar, del cual se desprenden todas las demás relaciones, deberes y derechos que surgen como consecuencia de la unión legal y voluntariamente concertada entre varón y mujer; sino que desde el punto de vista técnico es sin lugar a dudas un acto jurídico.

2.2.2.3. Aspectos Jurídicos del Matrimonio Civil

Vásquez (2011), precisa los siguientes aspectos jurídicos relacionados con el matrimonio civil:

a) Relacionado al Contrato: Clásicamente se ha sostenido que el matrimonio se asemeja de manera muy directa al contrato. Se ha sostenido que el matrimonio es participe de todos los elementos esenciales del contrato y por tanto resulta a él aplicable tanto la teoría de la nulidad de los contratos como la de los vicios del consentimiento. Para nada afecta a la teoría del matrimonio – contrato que pueden existir restricciones que reducen el campo de su acción, pues tal teoría sostiene que tal circunstancia es análoga y tantas veces en nombre del interés público, aplicable para otras relaciones jurídicas cuya calificación contractual esta fuera de duda.

b) Matrimonio como Institución: Hinostraza (2006), precisa que el matrimonio, en sí, es más que la simple aproximación de los dos sexos; no confundamos a este respecto el orden físico de la naturaleza que es común a todos los seres animados con el derecho natural que es particular a los hombres. Llamamos derecho natural a los principios que rigen al hombre considerado como ser moral, es decir, como ser inteligente y libre. El matrimonio en si mismo, independientemente

c) de todas las leyes civiles y religiosas; es una sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, por medio de auxilios mutuos, a sobrellevar el peso de la vida y para compartir una misma suerte.

d) Matrimonio como contrato – institución: En efecto, si por contrato entendemos aquel instituto jurídico de ánimo patrimonial y compatible con la libertad de las partes para destruir el vínculo o para regularlo y variar su contenido, ciertamente, dice este planteamiento, el matrimonio no constituye contrato. Empero, si más bien se acepta el sentido lato, y por el reconocemos un negocio jurídico bilateral, puede arribarse a la conclusión de que el matrimonio es entonces un contrato, sin que en tal caso resulte imperante la voluntad de las partes.

Así, porque es un contrato se entenderá la importancia del consentimiento, el funcionamiento de la teoría de los vicios del consentimiento, las nulidades y el surgimiento de obligaciones. Pero inmediatamente se entenderá que tal contrato es una institución, es decir, que es obra del Estado al mismo tiempo que de la voluntad de los contrayentes y que la teoría de la invalidez del matrimonio se aparte, aun cuando relativamente, de la de los contratos.

Así, las concepciones del matrimonio – institución y del matrimonio – contrato no se excluyen sino que se complementan, de modo que el matrimonio es, al mismo tiempo, para esa teoría, tanto un contrato como una institución.

e) Matrimonio como acto jurídico: Siguiendo a Vásquez (2011), Sobre la base de su teoría del Derecho Público, establece la existencia de tres niveles de actos jurídicos. De un lado los llamados actos-regla, que producen modificaciones del derecho objetivo, como es el caso de las leyes, los reglamentos, etcétera; de otro lado, el llamado acto subjetivo, cuyo sentido es crear relaciones jurídicas entre las partes y cuyo tipo fundamental es el contrato; pero al lado de estos, se establece la presencia del acto – condición, el mismo que constituye a modo de condición, la aplicación que se hace a un individuo determinado de una norma jurídica o de un estatuto que no le

f)era aplicable antes de la celebración de dicho acto. En tal sentido el matrimonio sería una suerte de convención que condiciona el nacimiento de una situación tal.

Gallegos (2008), considera que el acto jurídico de derecho de familia no constituye categoría distinta del acto jurídico genérico, sino más bien una especie de este género. No debe verse, pues, distancia o diferencia sustancial entre el acto jurídico genérico y el acto jurídico familiar. La distinción estriba fundamentalmente en el objeto, es decir, en el propósito y sentido del fin inmediato, que en el caso del acto jurídico es un fin relacionado con el derecho de familia.

2.2.2.2.4.El Divorcio

Por su parte, Peralta (2002), precisa que la etimología de la palabra divorcio proviene del latín “Divortium” que evoca la idea de separación de algo que ha estado unido, que a su vez deriva del verbo “divertere” que significa separarse, irse cada uno por su lado.

El divorcio es el decaimiento absoluto del vínculo matrimonial, donde la separación de cuerpos es el decaimiento relativo de dicho vínculo. Así lo señala el artículo 348 del Código Civil, que preceptúa que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Esto significa que desaparece totalmente el nexo conyugal, por lo cada cónyuge o ex cónyuge, tiene la facultad de contraer nuevo matrimonio con personas distintas de quien fuera su consorte. Es, pues, el divorcio la ruptura de un matrimonio valido en vida de los esposos.

En cambio, Placido (2001), refiere que se debe entender por divorcio a la disolución del matrimonio, pronunciando por el Juez a base de la demanda de uno de los cónyuges fundada en causales taxativamente enumeradas por la ley, o sobre la petición de ambos cónyuges, como en el mutuo disenso.

El mismo Peralta (2002), en su investigación nos precisa que la palabra divorcio tiene sus raíces en el término latino “divotium”, que a su vez proviene del verbo “divetere”, que significa separarse o irse cada uno por su lado. Cabe precisar que, si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior. Hecha esta salvedad, en lo sucesivo, la referencia a divorcio deberá entenderse efectuada únicamente a la destrucción del vínculo conyugal.

Asimismo, Chamorro (2007), sostiene que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento

jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges. Según esto, puede decirse que el divorcio es la disolución legal y judicial del matrimonio con carácter definitivo.

Con respecto, Palacios (1979), refiere que el divorcio es un caso de excepción y no un estado general, por lo que es necesario considerarlo sólo en función de los casos en que la crítica condición de la relación de los esposos es insostenible e irreparable, ya que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y, con ello, a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo.

Siguiendo a Chamorro (2007), encontramos que otra forma de disolución del estado matrimonial y, por ente, de ponerle término en vida de los cónyuges a su unión es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de superarlas.

Como investigador puedo aportar que el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante la autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.

2.2.2.2.5. Clases de Divorcio

Gavino (2007), precisa que en las legislaciones positivas se admiten dos clases de divorcio:

a) Divorcio absoluto: Se denomina también divorcio vincular y consiste en la disolución total, definitiva y perpetua del nexo conyugal. Declarado el divorcio por la autoridad competente, los esposos divorciados quedan en libertad de contraer nuevas nupcias, salvo el plazo de viudez que rige para la mujer.

La mayoría de los países del mundo reconocen y permiten en sus legislaciones, el divorcio vincular, entre ellos el Perú. Otros países, con acentuado sentimiento religioso, no lo admiten y solo lo limitan a la separación de cuerpos.

b) Divorcio relativo: Chamorro (2007), sostiene que se conoce comúnmente como separación de cuerpos, consiste en una relajación del vínculo conyugal en virtud de lo cual los esposos se separan del lecho y la habitación, poniendo término a la vida en común, con cesación de los deberes matrimoniales, especialmente el de cohabitación, pero el vínculo legal subsiste y los esposos por tanto no pueden cesarse.

Hinostroza (2006), reconoce que la separación de cuerpos se obtiene generalmente en base a causales previstas por la Ley. Sin embargo, hay una forma de obtener la separación sin causales y ella es la separación convencional (mutuo disenso) de los esposos.

2.2.2.2.6.Causales de Divorcio

Zumaeta (2004), precisa que el proceso de conocimiento sobre divorcio puede promoverse en base a las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333 del Código Civil, a saber:

- El adulterio
- La violencia física o psicológica, que el juez apreciara según las circunstancias.
- El atentado contra la vida del cónyuge.
- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común, la misma que deberá ser apreciada por el juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.
- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo.
- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.
- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
- La condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en el proceso judicial. - La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiéndose destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil, según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Respecto al proceso en estudio la causal que se invoco fue separación de hecho por un periodo ininterrumpido de más de 2 años, presentada por el demandante Miguel Águila Palacios.

2.2.2.2.7.Efectos del Divorcio

Chamorro (2007), en su investigación nos enseña que son efectos del divorcio:

a) Con relación a los cónyuges. El divorcio vincular del matrimonio civil trae como consecuencia, tal vez la más importante, el rompimiento del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en libertad para volver a contraer matrimonio válido.

El rompimiento del vínculo, ocasiona a su vez la terminación de las obligaciones recíprocas entre los esposos, a saber: la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua y se disuelve la sociedad conyugal.

b) Con relación a los hijos. Los hijos nacidos dentro del matrimonio mantienen, obviamente, su carácter de legítimos, y la custodia y el ejercicio de la patria potestad corresponderá a quien el Juez se las asigne.

c) Con relación a los bienes. Zumaeta, P. (2004), precisa que este efecto del divorcio comprende tres cosas muy distintas:

- La primera, se refiere a la disolución de la sociedad conyugal. Por consiguiente, para su liquidación debe optarse por una de dos vías, o de común acuerdo ante notario, valiéndose de escritura pública, o por conducto judicial ante el juez que conoció el divorcio.

- Consiste en la revocación de donaciones, derecho que se reserva al cónyuge inocente, sin que el cónyuge culpable pueda invocar derechos o concesiones estipuladas exclusivamente a su favor en capitulaciones matrimoniales. Cuando en la secuela del juicio se estableciere la culpabilidad de ambos cónyuges y el Juez decretase el divorcio, ninguno podrá invocar el derecho de revocatoria de donaciones.

- Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar “ab intestato” en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal. La sentencia de divorcio ocasiona la disolución de la sociedad conyugal, lo cual trae a su vez la liquidación de ella, en la que les será adjudicada su cuota de gananciales a cada uno de los cónyuges, y con esto procluye todo derecho de carácter económico con relación a los bienes matrimoniales. Disuelto el vínculo matrimonial, los cónyuges dejan de ser tales y pierden todo vínculo familiar entre sí, lo cual trae como consecuencia la pérdida de toda vocación hereditaria.

Gallegos (2008), precisa que las causales jurídicas que ocasiona el divorcio a los esposos son los siguientes:

a) Disolución del vínculo matrimonial; se trata del efecto que reviste la mayor gravedad porque el divorcio destruye definitivamente el nexo conyugal, en tal forma, que los ex consortes pueden contraer matrimonio con tercera persona o entre si mismos. Se advierte que la ruptura definitiva del vínculo matrimonial no opera retroactivamente, sino para el futuro.

b) Obligación alimentaria de los ex-cónyuges; siguiendo a Chamorro (2007), encontramos que por regla general, con el divorcio cesa la obligación alimentaria entre los esposos; no obstante, esta subsiste en los casos siguientes de acuerdo con lo estipulado en el artículo 350 del Código Civil.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimentaria no mayor de la tercera parte de la renta de aquel.

El excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

También, el indigente debe ser socorrido por su ex – cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y en su caso, el reembolso.

c) Por mandato de la Ley; el Juez puede conceder al cónyuge inocente una suma de dinero a título de reparación moral si ha resultado seriamente afectado en sus bienes extrapatrimoniales como el honor, prestigio, consideración social, etcétera. Particularmente si los hechos que han determinado el divorcio, comprometen gravemente el interés personal de aquel cónyuge.

d) Se trata de que el cónyuge divorciado por su culpa pierde los gananciales que proceden de los bienes del otro cónyuge desde la celebración del matrimonio y no precisamente desde la fecha en que se realizó el hecho ilícito que se imputo y que determino el divorcio, pero debe entenderse que conservara su derecho en lo demás. Este efecto opera sin necesidad de que lo declare el órgano jurisdiccional de modo expreso.

e) La pérdida de los derecho hereditarios, Hinostraza (2006), precisa que es otro de los efectos que produce el divorcio que afecta tanto al cónyuge culpable como el inocente, consiste en que los cónyuges pierden el derecho de heredarse entre sí, lo que opera de pleno derecho, porque no es necesario que lo declare el órgano jurisdiccional. Se funda en el hecho de que la vocación hereditaria nace del parentesco o del matrimonio, pero el divorcio lo destruye definitivamente en este último caso, luego no es posible la sucesión testada ni la intestada.

f) La ley establece que la mujer tiene derecho de llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio, pero, este derecho cesa en caso de divorcio o nulidad de matrimonio. Tratándose de la

g) separación de cuerpos, la cónyuge conserva tal derecho, sin embargo en caso de controversia lo resuelve el Juez.

2.2.2.2.8.Sistemas Divorcistas

Borda (1984), señala como tesis divorcistas las siguientes:

a)Tesis Antidivorcista: La tesis antidivorsista se plantea como objeción al divorcio, que el divorcio engendra divorcio. En efecto, cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio, lo cual aumenta el espíritu de tolerancia. Sin embargo, en las regulaciones divorcistas, los matrimonios se contraen desaprensivamente, pues los contrayentes saben que si cometen un error, podrán remediarlo fácilmente.

Gallegos (2008), afirma que el matrimonio se convierte entonces en un simple ensayo de felicidad, en el cual, el divorcio se encuentra planteado desde un primer momento. Si no se encuentra el bienestar con una pareja, existen incentivos para buscar rápidamente otra, sin advertir que la paz y armonía conyugal no son el fruto de ensayos reiterados, sino de un perseverante espíritu de sacrificio. No menos grave es el problema de los hijos, habida cuenta que la proliferación del divorcio multiplica la cantidad de huérfanos con padres vivos.

En efecto, es materia pacífica que la destrucción de una familia no afecta a la sociedad y a los cónyuges tanto como a los hijos. Las distorsiones psicológicas y afectivas que se generan en éstos son -qué duda cabe- elementos que marcan su carácter de modo definitivo.

Rodríguez (1997), sostiene que la posición según la cual se afirma que la prohibición del divorcio no necesariamente atenta contra la libertad individual, sino que más bien la protege. En efecto, los cónyuges ejercitan su libertad al momento de casarse, pero una vez casados, el matrimonio se convierte en un problema de

responsabilidad. Entender la libertad como la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial a voluntad, es profundamente inhumana, peligrosa y pesimista, pues desconoce la capacidad del hombre para atarse libremente, siendo fiel a las opciones que ha elegido. Cuando una persona decide ser infiel a sus compromisos matrimoniales no está ejerciendo su libertad, sino atacándola, al violar lo que libremente ha prometido.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que, desde el punto de vista del análisis económico del Derecho, la prohibición absoluta del divorcio, como toda prohibición, generaría un mercado negro de divorcios. En efecto, cuando la vida común se torna insostenible y hasta nociva, la prohibición legal del divorcio no constituye óbice para que los cónyuges destruyan el vínculo. No obstante, el acceso al divorcio devendrá complicado y mucho más oneroso.

b) Tesis Divorcista: Rodríguez (1997), señala que esta posición se sustenta en el hecho de que las circunstancias suelen transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados.

Por otro lado Gallegos (2008), Desde el punto de vista social, nos enseña que la sociedad no puede tener interés en la permanencia de uniones desdichadas, que no constituyen un aliciente para la institución del matrimonio, sino que contribuyen más bien a desacreditarla ante la opinión pública. Tampoco se puede hablar del interés de los hijos, pues no pueden educarse éstos en peor escuela que con un matrimonio desquiciado por el odio. Según esta tesis, el divorcio es considerado como un mal necesario.

2.2.2.2.9. Separación de Hecho

A. Definición

Asimismo, Borda (1984) refiere que la separación de hecho obedece, a la voluntad de los cónyuges, y se deriva del hecho material de no continuar la convivencia. La

separación de hecho, no produce efectos jurídicos desde que subsiste el status matrimonial.

Por su parte, Placido, (2001), precisa que tres son los supuestos clásicos de separación de hecho: En primer término, la hipótesis en que uno de los cónyuges abandona al otro prescindiendo de su voluntad, o aun en contra de ella. Segundo, el caso en que la separación ha sido pactada voluntariamente por ambos esposos. Una tercera situación ha sido entrevista cuando los cónyuges se abandonan recíprocamente, configurada por alejamientos simultáneos o sucesivos, si bien algunos lo han resumido en el supuesto de abandono por voluntad común.

Para, el autor Monroy (1987) señala que la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad

expresa o tácita de uno o de ambos consortes; infiriéndose los elementos constitutivos de la causal:

- Elemento objetivo o material, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva; cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.
- Elemento subjetivo o psíquico, que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga.
- Elemento temporal, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia.

En nuestra legislación se ha fijado dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, cuatro años, si los tienen.

Son los dos primeros elementos los que han suscitado encuentros en nuestra doctrina nacional. Así y con relación al elemento objetivo o material se ha sugerido que esta

causal se podría configurar, con prescindencia de la probanza de la existencia del domicilio conyugal, en el eventual aunque existente caso de los cónyuges que por diversos motivos no habían constituido casa conyugal, porque siempre habían vivido separados por razones económicas, estudios, viaje, etcétera

Con lo que respecta, Coutino (2011), sostiene que se trata de constatar la ruptura de la vida común, el fracaso del matrimonio, preocupándose sólo de constatar que la ruptura es definitiva, no motivada por cualquier dificultad pasajera. Por esta razón el factor decisivo se sitúa en el cese de la vida común, como expresión inequívoca de esa ruptura. El tiempo es la medida de la ruptura, pues conforme es más prolongada la falta de convivencia, se prevé que será más difícil la reconciliación. Por ello, en esta causal se prescinde de la culpa.

Además, la permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de manera objetiva. En tal sentido, en el sistema de divorcio remedio o sistema objetivo se autoriza que cualquiera de los cónyuges pueda invocar esta causal.

Por ello, se ha precisado la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil.

Siguiendo a Placido, (2001), encontramos que la causal de separación de hecho en nuestro régimen de merecido un tratamiento sui generis, las expectativas en las que se generó así como la difusión que incluso en algunos sectores se le viene dando aun, la avizoraban e incluso intentan presentarla como una causal objetiva del sistema divorcio remedio; no obstante como observamos su reglamentación para efectos de la configuración de la causal así como para las consecuencias de la declaración de divorcio, le imprimen un tratamiento de sesgo inculpatório.

Por su parte, Rodríguez (1997), sostiene que la fijación de un monto indemnizatorio, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación de un cónyuge perjudicado, a quien el Juez por mandato de ley deberá proteger,

hecho que tiene que objetivarse legalmente en el proceso, pero no a partir de un acto de buena voluntad sino que procesalmente requiere invocación, debate probatorio, contradictorio, congruencia, que determinen al perjudicado, el perjuicio y la reparación en su quantum y forma.

Como investigador puedo aportar que la causal de separación de hecho, como se ha expuesto, está comprendida dentro del sistema del divorcio remedio o sistema objetivo. Según éste, en tal causal importa el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia.

B.Elementos de la causal

Placido, (2001), señala como elementos de la causal los siguientes:

- Elemento objetivo: cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación.

- Elemento subjetivo: Carrión (2007), precisa que aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria un supuesto de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por tanto a contrario, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.

- Elemento temporal: El mismo Placido, (2001), señala que se requiere que la separación de hecho se prolongue de modo ininterrumpido por dos años si los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

C. Indemnización o adjudicación de bien social al cónyuge perjudicado

Placido, (2001), señala que aspecto de singular importancia resulta ser la determinación del cónyuge perjudicado, particularmente si consideramos la trascendencia de la fijación de los efectos personales y patrimoniales de la disolución, máxime si tenemos en cuenta que el perjudicado no necesariamente ha de coincidir con la persona del cónyuge emplazado, podrá serlo si este es el consorte abandonado en contra de su voluntad, mas no lo será si la separación de los cónyuges se ha producido por propio acuerdo, e incluso el demandante podría ser calificado como perjudicado, si no es el abandonante y prefiere invocar el retiro del otro consorte en esta causal y no en la de abandono injustificado de la casa conyugal, causal para la cual, como se ha referido existen jurisprudencialmente criterios diferenciados para la merituación del elemento subjetivo de la misma, optando de este modo por facilitar su causal.

Carrión (2007), sostiene que al respecto el texto legal señala literalmente que le corresponde al Juez velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, para lo cual se deberá señalar una indemnización por daño, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiere corresponder. Debe tenerse en consideración en la interpretación de dicho

dispositivo, que los derechos derivados de los daños irrogados por el divorcio, si bien son derechos familiares estos son de carácter patrimonial y que en consecuencia la afectación debe ser alegada por el perjudicado.

Coutino (2011), nos dice que resulta necesario distinguir entre las consecuencias del divorcio y los derechos que emergen por las condiciones particulares de una causal, que al admitir la invocación del hecho propio, otorga al afectado ventajas derivadas de su propia condición. Son consecuencias del divorcio el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, el señalamiento del régimen de patria potestad, pérdida del derecho hereditario entre los cónyuges divorciados, entre otros, en cambio es un

derecho patrimonial, que debe ser alegado por su titular el relativo a daños resultantes de los hechos ilícitos configurativos de la causal de divorcio o separación así como los derivados del divorcio en si mismo, sean estos materiales o morales, por cuanto el fundamento de la reparación consiste en la existencia de hechos culpables, que han generado un perjuicio.

2.2.2.2.10.Efectos jurídicos de la separación de cuerpos

Coutino (2011), sostiene que la separación de cuerpos produce los siguientes efectos jurídicos respecto a los cónyuges:

a)Suspensión de los deberes de hecho y habitación: señala que la separación judicial suspende los deberes de lecho y habitación, lo que significa que cada cónyuge queda en libertad para poder elegir su propio domicilio, para lo que deberá solicitar autorización respectiva. Se advierte que el vínculo matrimonial queda subsistente, por tanto, los cónyuges separados deben conservar el deber de fidelidad aunque no podrán tener relación marital.

b) Fenecimiento de la sociedad de gananciales: La separación de cuerpos; se origina automáticamente y de pleno derecho el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Todo lo que supone la liquidación de dicha sociedad.

c)Derecho alimentario de los cónyuges: Gallegos (2008), refiere que la Ley dispone que el Juez señalara en la sentencia la pensión alimenticia que el marido debe pasar a la mujer o viceversa según sus capacidades y necesidades. También se establece que aquel fija los alimentos de la mujer del marido, observando en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges hayan acordado.

d) Pérdida de derechos hereditarios: El mismo Coutino (2011), señala que el cónyuge separado por culpa suya, pierde los derechos hereditarios que le corresponden. Esta opera de carácter punitivo, no alcanza al cónyuge inocente sino tan solo al culpable. Si prospera la acción, el efecto opera de pleno derecho para el culpable, pero si no insta, el ofendido puede desheredarlo.

2.2.2.2.11. Abandono injustificado de la casa conyugal

Carrión (2007), precisa que el abandono del hogar conyugal, consiste en la dejación de la casa común de los cónyuges, falta de protección, el desamparo del hogar conyugal, sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales. No basta entonces la simple dejación de la casa conyugal, esto es, simple abandono, para que se constituya esta causal de divorcio. La dejación debe llevar consigo la intención del cónyuge de romper de hecho la unidad matrimonial. Y la comunidad conyugal se destruye por la sustracción voluntaria del cónyuge al cumplimiento de las obligaciones matrimoniales.

Plácido (2001), afirma que por el abandono injustificado de la casa conyugal se infringen deberes fundamentales dentro del matrimonio, tales como el de cohabitación, el de asistencia recíproca, el de alimentarse recíprocamente los cónyuges, el de proporcionar alimento a la prole, etcétera. Si el cónyuge ofensor deja la casa común, incurre en infracción intencional de esos deberes, manifestada por el transcurso ininterrumpido de cierto plazo, en abandono injustificado de la casa conyugal y en consecuencia, en la causal de divorcio a que se contrae el inciso 5 del artículo 333 del Código Civil.

Monroy (1987), sostiene que para que el abandono constituya causal de divorcio, es preciso que concurren los siguientes hechos:

- Que la ausencia del hogar conyugal o el abandono del mismo debe constituir un hecho, sin motivo que justifique el acto.
- Que la separación del hogar conyugal sea injustificado, cabe decir sin motivo alguno que pueda justificarlo.
- Que tratándose de la mujer casada, su ausencia del hogar conyugal tenga por objeto la intención de sustraerse de las obligaciones legales que ha asumido desde la celebración del matrimonio.
- Y tratándose del marido, que el alejamiento del hogar conyugal sea sin causa justificada. -Que el abandono no sea culpable por parte del cónyuge que se aleje del

hogar conyugal, esto es, que no esté justificado por ningún motivo ni por ninguna necesidad.

- Debe existir en el hecho del alejamiento, dolo o malicia, que revelen la intención manifiesta de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones familiares, aunque estas no sean de carácter exclusivamente económico.

- Que el abandono implique un menosprecio hacia el cónyuge abandonado y los hijos. - Que el abandono para revestir malicia, tenga cierta duración que demuestre la falta del cumplimiento de las obligaciones matrimoniales.

- Que exista separación del hogar conyugal, con suspensión temporal o permanente de las principales manifestaciones del matrimonio, como la convivencia, la asistencia mutua, la satisfacción de las necesidades alimentarias de la familia.

El mismo Plácido (2001), precisa que según la Ley civil, para que el abandono de la casa conyugal constituya causal de divorcio, debe reunirse ciertos elementos o requisitos sin los cuales no produce efectos jurídicos; es preciso que concurren dos requisitos:

- Nuestra Ley exige que transcurra ininterrumpidamente más de dos años desde que el cónyuge hizo abandono material de la casa común (elemento objetivo).

- Cuando esa separación tenga el carácter de malicioso, que el cónyuge ofensor manifieste su intención de sustraerse al cumplimiento de sus deberes conyugales (cohabitar, asistir alimentos a su consorte) desde la celebración del matrimonio (elemento subjetivo).

Como investigador puedo aportar que cuando el cónyuge se aleja del hogar conyugal sin intención de sustraerse de las obligaciones legales que ha asumido por el acto del matrimonio, no hay abandono, pero cuando el cónyuge o la cónyuge se niega a restituirse a la casa conyugal y su negativa carece de causa justificada o injustificable, hay abandono. Para que el divorcio con la causal, prospere, es preciso que se acredite; que el cónyuge demandado es el que se ha alejado o se abstiene volver al hogar conyugal con intención maliciosa sin proporcionar alimentos,

eludiendo el deber de cohabitar con su cónyuge o se evade de asistir personalmente a su cónyuge.

2.2.2.2.12.Los Alimentos

Sagastegui (1982), refiere que la voz alimentos proviene del latín “alimentum”, que significa nutrir y aun cuando la palabra alimentos es sinónima de comida, no debemos reducir el instituto solo al sustento, sino debe entenderse en su amplitud, comprendiendo además de este, la habitación (vivienda), vestido, asistencia médica y si el acreedor alimentario es menor de edad, también incluye el rubro recreo, como parte importante de la atención integral del niño y adolescente.

Vásquez (2011), sostiene que la institución jurídica de alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Mediante esta institución fija la relación obligacional alimentaria, determinando al acreedor y deudor alimentario; establece las condiciones en que opera el derecho e incluso los criterios para llegar al quantum de la prestación.

Zumaeta (2004), nos dice que la importancia del derecho alimentario se traduce en el fin que persigue, que no es otro que el de cubrir un estado de necesidad en quien lo solicita, respondiendo a una de sus características, quizás la más trascendente, la de ser un derecho vital.

2.2.2.2.13.Alimentos entre cónyuges

Zumaeta, P. (2004), precisa que los cónyuges se deben recíprocamente asistencia. A los cónyuges no les es aplicable la regla que señala que deben encontrarse en estado de incapacidad física y/o para para ser sujetos de derecho alimentario: Los cónyuges tienen derecho alimentario como regla general y el derecho tiene su fundamento en el deber de solidaridad y asistencia recíproca.

La obligación alimentaria entre cónyuges cesa en los siguientes casos:

- Respecto del cónyuge que abandona el hogar conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella.
- En caso de divorcio salvo: respecto del cónyuge inocente que carezca de bienes propios, gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de cubrir sus necesidades y respecto del cónyuge culpable que este en estado de indigencia. La obligación cesa si el cónyuge alimentista contrae nuevo matrimonio o si el estado de necesidad desaparece.

2.2.2.2.14. Alimentos del divorciado o divorciada

Vásquez (2011), sostiene que si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de cubrir sus necesidades por otros medios, el Juez le asignara una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel. En este caso, el cónyuge necesitado recibirá los alimentos de su ex consorte y estos alimentos perduraran hasta que cese el estado de necesidad emergente y en beneficio exclusivo del necesitado, por lo que no cabe reciprocidad. En todo caso, lo que puede solicitar el obligado sería la exoneración o extinción de esta obligación si las circunstancias lo justifican.

2.2.2.2.15. Daño moral

Ticona (2004), refiere que este tipo de daño se denomina también (daño no patrimonial), (daño extrapatrimonial), (daño extraeconómico), (daño biológico), (daño a la integridad psicosomática), (daño a la vida de relación), entre otros.

El daño moral, es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. También se entiende daño moral como un dolor, un sentimiento de pena, un sufrimiento, un turbamiento. Si bien daño a la persona y daño moral son idénticos en cuanto a su contenido no patrimonial, ambos difieren pues la relación entre el primero y el segundo es de género a especie.

Vásquez (2011), afirma que el concepto de daño moral se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en la afectación espiritual. Parte de la doctrina estima que el daño moral se agota en el ámbito de la personalidad, que se limita al deterioro de los sentimientos sin ninguna consecuencia pecuniaria; lo cierto es, sin embargo, que debe reconocerse que en la actualidad, la dogmática jurídica reconoce lo que se denomina daño moral puro y daño moral con consecuencias patrimoniales, que deben indemnizarse, en la medida que se encuentren acreditados.

Zavaleta (2006), precisa que el daño moral se suele definir como todo aquel daño que no tiene naturaleza puramente patrimonial y podrían concebirse como todo aquellos que afectan a los bienes o derechos inmateriales de las personas.

Como investigador puedo aportar que el daño moral, también denominado daño no patrimonial, daño extrapatrimonial, está referido más por el campo de la afectividad que por el de la realidad económica, se entiende daño moral como dolor, sentimiento de pena, sufrimiento.

2.2.2.2.16. Indemnización

Ticona (2009), sostiene que la indemnización se refiere a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario. En palabras simples es una (compensación), que alguien pide y eventualmente puede recibir por daños o deudas de parte de otra persona o entidad.

Zavaleta (2006), precisa que la indemnización consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado.

Rodríguez (2005), refiere que las indemnizaciones por daños y perjuicios se clasifican en dos clases, en función de su procedencia:

a) Contractuales: Son las que debe pagar un deudor en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento.

b) Extracontractuales: Son aquellas que no proceden de un contrato. Su causa se debe a una acción dolosa o culpable que provoca un daño a otras personas.

2.2.2.2.17. La Consulta en el Proceso de Divorcio por Causal

Zumaeta (2004), sostiene que en principio, cabe señalar que la consulta es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia superior conoce en ciertos casos expresamente contemplados en la ley lo resuelto por el inferior jerárquico, que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o sus representantes. Para tal efecto son elevados los autos de oficio por el Juez a quo.

Alzamora (1981), nos dice que la consulta constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico y está dirigida a desterrar la posibilidad del error judicial, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en una sola instancia. Opera en situaciones muy sumamente relevantes (como cuando se aplican normas de rango constitucional) o en procesos en los que puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de alguna de las partes.

Vásquez (2011), concluye que la consulta es una institución de orden público (y, por tanto irrenunciable) por cuanto resulta un imperativo para el Juez a quo (quien se encuentra obligado a elevar los actuados al superior en grado) en las hipótesis legales que las contemplan. La consulta confiere al Juez “ad quem” competencia para conocer de la resolución que se pronuncia sobre el asunto controvertido, pese a no existir iniciativa de parte (comúnmente necesaria para determinar la competencia del superior jerárquico).

Asimismo la consulta es el trámite ordenado por ley en virtud del cual una sentencia que no ha sido apelada, al tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior.

El mismo Zumaeta (2004), precisa que cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio. El auxiliar jurisdiccional enviara el expediente al superior dentro de cinco días, bajo responsabilidad. La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa. No procede el pedido de informe oral. Durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos.

Como investigador puedo inferir que la consulta en casos de Divorcio puede definirse como un instrumento procesal encargado de controlar las resoluciones judiciales y se convierte en un trámite obligatorio en los supuestos que determine el ordenamiento jurídico, con la finalidad que esta sea revisada por un órgano superior a fin de evitar cualquier error judicial.

2.2.2.2.18. Intervención del Ministerio Público en el Proceso de Divorcio por Causal

Gallegos (2008), precisa que según se refiere del texto del artículo 113 del Código Procesal Civil, el Ministerio Publico está autorizado para intervenir en un proceso civil:

a) Como Parte. b) Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite y c) Como dictaminador.

Ahora bien, en el proceso de divorcio por causal específica y conforme se desprende del artículo 481 del Código Procesal Civil, es parte el representante del Ministerio Publico (debiendo constituirse e intervenir como tal en el mencionado proceso), por lo que no emite dictamen alguno.

Rodríguez (2005), señala que el Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que estable su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

2.3. Marco Conceptual

Acción. Es un derecho subjetivo público, porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue es de carácter público. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Alimentos. Institución jurídica de alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. (Cabanellas, 1998)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Ossorio, 2003).

Carga de la prueba. Es la obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. (Alarcón, 2010).

Daño. Privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. (Coutino, 2011).

Divorcio. Es la disolución del matrimonio, pronunciando por el Juez a base de la demanda de uno de los cónyuges fundada en causales taxativamente enumeradas por la ley, o sobre la petición de ambos cónyuges, como en el mutuo disenso. (Cabanellas, 1998)

Doctrina. Es el conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanillas, 2001).

Expediente. Un expediente es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Poder Judicial, 2013).

Jurisdicción. La jurisdicción es aquella soberanía del estado aplicada al órgano especial a la función de administrar justicia, para garantizar la aplicación del derecho. (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Es el estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Alarcón, 2010).

Matrimonio. Es la unión permanente, exclusiva y lícita del hombre y la mujer. El matrimonio desde el punto de vista sociológico constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Motivación. Expresar una serie de razonamientos lógicos, jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. (Ossorio, 2003).

Prueba. Actividad que tiene por finalidad acreditar los hechos alegados y controvertidos. Demostración de un hecho material o jurídico. (Poder Judicial, 2013).

Resoluciones. Son todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional. (Cabanillas, 2001).

Separación de Hecho. Interrupción de hecho o de derecho, del haber de hecho entre los cónyuges. Es una medida primaria en un juicio de divorcio. (Poder Judicial, 2013).

Sentencia. Es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de la partes contendientes. (Cabanellas, 2011).

3.METODOLOGÍA

3.1.Tipo y nivel de investigación

3.1.1.Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo; porque la investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). Cualitativo; las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio; porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo; porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, la cual fue orientada a identificar, si la variable en estudio evidenció un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no existe manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecieron a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho existente en el expediente N° 01716-2009-02001-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura. La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

3.4. Fuente de recolección de datos. El expediente judicial seleccionado intencionalmente, de acuerdo a: Casal, J. (2003): Utilizando la técnica por conveniencia que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en base a la experiencia y comodidad del investigador.

Este será el expediente N° 01716-2009- 02001-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos: De acuerdo a Lenise Do Prado (2008). Esta se dará por etapas o fases:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria: Ya que será una aproximación, gradual reflexivo guiado por los objetivos, donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista basada en la observación y el análisis.

En esta fase se concretará el contacto inicial para la recolección de datos

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos:

Está orientada por la observación y la revisión permanente de los objetivos para facilitar la identificación de los datos existentes en la base documental utilizando la técnica del fichaje, un cuaderno de notas. En cuanto sea posible se irá redactando los datos para demostrar la coincidencia de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático: De nivel profundo orientado por los objetivos y articulando los datos con los referentes teóricos y normativos desarrollados en la investigación.

Para la identificación de los datos, su análisis y la elaboración del informe final, además de lo expuesto, se utilizará los métodos generales como el método sintético, analítico, deductivo e inductivo.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en Tablas, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, S. s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente El diseño de las tablas de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.6.Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7.Rigor científico. Se aseguró la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y se rastreó los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

IV.RESULTADOS

4.1.Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Categoría	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Procedimiento	<p>JUZGADO DE FAMILIA DE DESCARGA PIURA EXPEDIENTE : 01716-2009-0-2001-JR-FC-02</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL ESPECIALISTA : BECERRA VIERA JULY VANESSA DEMANDADO : CARPIO MONTES, CARMEN : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE PIURA , DEMANDANTE : MONT LING, RAUL RODOLFO</p> <p>RESOLUCIÓN N°: TREINTA Y SEIS (36) Piura, veinte de setiembre de dos mil doce.</p> <p>VISTOS, en cumplimiento del o ejecutoriado, por el Juzgado de Descarga de Familia la presente</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N° orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante y al demandado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>					X					

	<p>sobre Divorcio por causal, I CONSIDERANDO:</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Resulta del estudio de los actuados que por escrito de demanda de folios 09 y 10 , comparece por ante el despacho de familia don Máximo Raúl Rodolfo Mont Ling solicitando tutela jurisdiccional efectiva demandando divorcio por la causal de Separación de Hecho, acción que la dirige contra su cónyuge doña Carmen Carpio Montes, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial, fundamentando que con la demandada contrajeron matrimonio el día 03 de Noviembre de 1990 , la armonía de su hogar no duro mucho tiempo, separándose de hecho hace 15 años aproximadamente, tal como se evidencia con la denuncia presentada por la demandada ante la Comisaría de Salamanca.</p> <p>Tramitada con arreglo a la naturaleza del proceso de conocimiento, se admite la demanda por resolución número uno de folios 11, la emplazada contesta la demanda por escrito de folios 29 y 30, la que se declara inadmisibile por resolución número tres de folios 44; por resolución número cinco de folios 63 se rechaza la contestación de demanda y se declara rebelde a la emplazada. Por escrito de folios 117 doña Liliana García Montes, hermana materna de la parte emplazada devuelve las cédulas de notificación, la que se declara infundada por resolución número 11 expedida en la Audiencia de Conciliación de folios 119 a folios 121, la Audiencia de Pruebas, se lleva</p>	<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											10
<p>rt ra Po</p>		<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							

<p>adelante a folios 147 y 148, de folios 161 a folios 163 los alegatos del demandante, por escrito de folios 171 y 173 la demandada solicito la nulidad de la resolución número 11, la que se declara infundada por resolución número 21 de folios 197 y 198; a folios 203 el escrito de la demanda formulando oposición a la expedición de la sentencia, por escrito de folios 250, la demandada solicita fecha para la audiencia de pruebas, y reitera pedido de nulidad de resolución número 121, que se resuelve no a lugar a su petitorio; de folios 255 a folios 257 la sentencia recaída en autos, de folios 276 a folios 277 corre inserto el escrito de apelación de la parte emplazada, de folios 319 a folios 329 la sentencia de vista, que ordena se expida nueva sentencia, por lo que corresponde al estado del proceso emitir la sentencia correspondiente.</p> <p>MATERIA CONTROVERTIDA Constituye materia controvertida del presente proceso determinar si los cónyuges se hallan separados de hecho por un periodo superior a los dos años; determinar si corresponde fijar los efectos del artículo 345-A.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la introducción” y de “la postura de las partes” fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la “introducción” de los 5 parámetros se cumplieron 5: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Finalmente en “la postura de las

partes”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

	<p>Cuando los cónyuges contrajeron matrimonio el demandante contaba con 37 años y la emplazada con 30 años de edad respectivamente, de ocupación empleada conforme el rubro correspondiente del acta de matrimonio de folios 07, significando que la cónyuge trabajaba en ese tiempo; en su escrito de folios 132 refiere que el demandante la obligo a abandonar el trabajo, no desarrollándose en este aspecto de su vida, sin embargo el demandante al contestar la tercera pregunta de folios 147, refiere que ambos sostenían el hogar familiar, en ese tiempo trabajaba medio tiempo en el ejercito.</p> <p>7:La relación matrimonial duro dos años, conforme a la respuesta a la quinta pregunta de folios 147 al casarse el señor vivía con sus hijos de su anterior compromiso y las discusiones eran porque ella quería imponerse sobre sus tres hijos, ello, significo que la cónyuge, su esposo y los hijos de él en esos dos años constituían una familia a quien cuidó y, el único hijo de la relación nació muerto, viendo la cónyuge truncado su vida matrimonial, ante la dejación del hogar de parte de la cónyuge, su situación no es la misma que antes de casarse , se quedo sola, sin esposo y sin hijos, truncando su proyecto matrimonial, con las expectativas de una vida armoniosa, de respeto, progreso, consideraciones y atenciones.</p> <p>8:A la fecha la cónyuge cuenta con 52 años de edad, el cónyuge ha constituido otra familia con hijos y la cónyuge tiene su pareja; en lo que respecta a los alimentos, al momento de iniciarse la demanda no había alimentos pendientes que abonar, ni obra sentencia que ordene el pago de los mismos, no obstante indicar en su escrito de folios 131 a folios 133 que lo ha demandado por alimentos en el año 2010, con fecha posterior a la demanda de divorcio, debiendo ejecutarse en el</p>	<p><i>el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

			¿ M uy	ja B	a di M	Ita A	Ita M uy	¿ M uy	ja B	a di M	Ita A	Ita M uy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
¿ en u ñg C o n P el a n ca : A	<p>DECISIÓN FALLO: Declarando Fundada la demanda incoada por don Raúl Rodolfo Mont Ling sobre Divorcio por la causal de Separación de hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes el día tres de Noviembre de mil novecientos noventa por ante la municipalidad distrital de San Luis- Lima, por fenecida la sociedad de gananciales, fijese por concepto de indemnización a la cónyuge la suma de cuatro mil nuevos sooles, y en su oportunidad cúrsese oficio a la Municipalidad señalada para la anotación respectiva y partes a los Registros Públicos para su inscripción, en caso de no ser apelada, elévese en consulta al superior con la debida nota de atención, Avóquese la suscrita al conocimiento de la presente causa, con citación.</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad</p>					X					9

		<p>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A A P E N D I C I A D</p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de congruencia” y de “la descripción de la decisión” fueron identificados en el texto completo de la de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “muy alta y alta” calidad respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mas no evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso

	<p>de casarse, porque “se quedo sola, sin esposo y sin hijos, truncando su proyecto matrimonial, con las expectativas de una vida armoniosa, de respeto, progreso, consideraciones y atenciones”;</p> <ul style="list-style-type: none"> • La demandada antes de casarse estaba sola sin esposo y sin hijos, por lo que no le ha truncado la vida, siendo falso que la haya obligado a renunciar a su trabajo; • Ella destruyó el matrimonio porque maltrataba a sus hijos de su anterior compromiso, por lo que es ella la causante de la ruptura matrimonial; • Cuando se separo hace más de 15 años, la demandada estaba más joven y sin ningún impedimento físico para trabajar, dejándole incluso un negocio instalado, motivo por el cual no puede decir que la abandonó a su suerte, tal es así que nunca lo demandó por alimentos, y actualmente tiene otra pareja con la que vive hace más de diez años y recién reclama alimentos a raíz de la demanda de divorcio, lo que demuestra que nunca necesitó de pensión alimenticia alguna; y, • Los cónyuges se deben asistencia alimentaria recíprocamente, pero una vez fenecido el vínculo matrimonial, esta obligación cesa automáticamente, excepto si uno de los cónyuges se encuentra incapacitado y esta en riesgo su subsistencia, hecho que no ha probado la demandada, por lo que la sentencia debió señalar, como sí lo hizo en la sentencia anterior, la disolución del vínculo matrimonial y el no pago de pensión alimenticia al no estar obligado a ello. <p>Razones por las cuales solicita se revoque el extremo apelado de la resolución recurrida que lo obliga a pagar indemnización y no ordena la suspensión de la pensión alimenticia.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO.- Controversia materia de apelación</p> <p>La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar, si corresponde otorgarle o no indemnización de daños y perjuicios a la parte demandada, y si corresponde señalar o no pensión alimenticia a favor de la cónyuge demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 345°-A del Código Civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: “muy alta y muy alta” calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con los cinco: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y claridad. Finalmente “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con los 5: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

	<p>SEXTO.- El artículo 4° de la Ley N° 27495 incorpora al Código Civil el artículo 345°-A, que señala: <i>“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes”.</i></p> <p>SÉTIMO.- El Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N° 4664-2010/Puno, respecto a la INDEMNIZACIÓN EN EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO, precisa que: <i>“50. (...), para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge: a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral. 51.- El caso típico de la separación de hecho se produce por decisión unilateral de uno de los cónyuges cuando, por ejemplo, se aparta del hogar conyugal sin causa legal justificada. En otra</i></p>	<p><i>valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										20
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"> h e c i s i v a : M </p>	<p>hipótesis, cuando el cónyuge se aparta inicialmente por un motivo justificado (enfermedad, trabajo, estudios), pero luego de cesado este motivo se rehúsa injustificadamente a retornar al hogar. Aun en la hipótesis en que se produzca acuerdo de los cónyuges sobre la separación de hecho, el Juez puede identificar y comprobar en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado con la cesación de la convivencia y, por consiguiente, disponer una indemnización o adjudicación de bienes a su favor</p> <p>OCTAVO.- El citado Pleno Casatorio, establece como precedente vinculante, entre otros, lo siguiente: “2. En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos los jueces tienen el deber de velar, de oficio, por la estabilidad económica del <u>cónyuge que resulte más perjudicado</u> así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil”. Respecto a la indemnización por daños, señala en el punto 3.4. “En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado -y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello”; “6. la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí, su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la <u>equidad</u> y la solidaridad familiar”. Estableciendo además, en el acápite 82 de la referida Casación que, “habiéndose establecido además que el juez en la decisión final <u>debe pronunciarse sobre la fundabilidad –positiva</u></p>	<p>de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>						<p style="text-align: center;">X</p>				
---	---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p><u>negativa- de los indicados perjuicios</u> y, por consiguiente, si ordena o no una indemnización o la adjudicación, <u>según resulte de lavaloración de las pruebas, así como de los indicios y presuncionesque surjan del proceso</u>” (Resaltado y subrayado es nuestro).</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
<p>NOVENO.-. Además el fundamento número 62 de la Sentencia del Tercer Pleno Casatorio Civil indica: “(...) <i>Por tanto, la culpabilidad del cónyuge no es presupuesto de esta causal de divorcio, precisamente porque no se trata de divorcio-sanción, sino del divorcio-remedio; empero <u>aquella culpabilidad puede ser invocada y probada comoelemento trascendente para una decisión judicial más justa respectode la indemnización o adjudicación</u></i>”. Al respecto, de la sentencia en revisión se advierte que la A quo considera que al haberse ido el demandante del hogar conyugal, la demandada truncó su vida matrimonial, y su situación no es la misma a la de antes de casarse, ya que se quedo sola, truncando sus expectativas de una vida armoniosa, de respeto, progreso, consideraciones y atenciones; razones por las cuales fija una indemnización de daños y perjuicios a favor de la demandada de S/. 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 nuevos soles); sin embargo, este Colegiado advierte que las razones del A quo para señalar dicha suma de dinero no son suficientes, debido a que los medios probatorios actuados en el presente proceso, no acreditan que haya sido únicamente el demandante quien haya truncado el proyecto matrimonial de la demandada, ni sus expectativas de progreso, respeto, etc., más aún si es la misma juez, quien en el considerando número 8 de la sentencia refiere que la cónyuge (demandada) <i>“tiene su pareja”</i>.</p>										

<p>DÉCIMO.- En este sentido, es menester tener presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya existido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como del mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados; y en el caso de autos, se aprecia de la propia declaración del demandante (folios 147) que éste precisa, respecto a las circunstancias en que se produjo la separación que, <i>no se llevaban bien con la demandada, discutían porque ella quería imponerse sobre sus tres hijos de su primer compromiso, que la relación resultaba insostenible, y optó por retirarse con sus hijos</i>; en consecuencia, no resulta atendible fijar la indemnización, basada en este fundamento.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Asimismo, la A quo en la parte <i>in fine</i> del considerando 6 de la sentencia materia de la presente, indica que: <i>“Cuando los cónyuges contrajeron matrimonio el demandante contaba con 37 años y la emplazada con 30 años de edad respectivamente, de ocupación empleada conforme el rubro correspondiente del acta de matrimonio de folios 07, significando que la cónyuge trabajaba en ese tiempo; en su escrito de folios 132 refiere que el demandante la obligo a abandonar el trabajo, no desarrollándose en este aspecto de su vida, sin embargo el demandante al contestar la tercera pregunta de folios 147, refiere que ambos sostenían el hogar familiar, en ese tiempo trabajaba medio tiempo en el ejército”</i>; sin embargo, este colegiado estima que ello no es fundamento válido para fijar la indemnización a favor de la demandada en la suma antes indicada, más aún cuando toma en cuenta lo manifestado por la demandada en su escrito de nulidad de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>folios 132, la misma que posteriormente fue declarada infundada mediante resolución número 16 (folio 146), sin dejar de lado el hecho de que la demandada tiene la condición de rebelde en la presente causa; deviniendo en contradictorio que señale que la demandada trabajaba en una primera oportunidad y que luego fue obligada a renunciar por el demandante, para luego invocar lo manifestado por éste en su declaración de parte al indicar que su esposa también trabajaba cuando estaban juntos.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- En razón a ello, la A quo se ha pronunciado sobre la fundabilidad positiva de la indemnización, sin haber señalado cómo es que llega a la conclusión de que ha quedado acreditada la vinculación del demandante con los supuestos perjuicios morales y personales sufridos por la demandada; dejando de observar que los cónyuges tienen derecho a la indemnización de los daños, tanto materiales como morales, en la medida en que guarden relación de causalidad con los eventos que dieron origen a la separación.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- No habiéndose acreditado en autos el daño moral y personal, corresponde pronunciarse sobre la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado. En esa línea de pensamiento, el demandante en la Audiencia Única, de fecha veinte de abril del dos mil once, de folios 147 a 148, indicó que él sostenía el hogar familiar conjuntamente con su esposa que en ese tiempo trabajaba medio tiempo en el ejército, es por ello que al separarse existió un desequilibrio económico entre éstos, ya que ella trabajaba medio tiempo y se quedó viviendo sola, mientras el demandante sí tenía un trabajo a horario completo, evidenciándose que la separación de las partes importó un estado económico desfavorable para la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada. Cabe indicar también que lo indicado por el demandante en cuanto le dejó a la demandada cuando se separaron de hecho, un inmueble a su nombre, con mini departamentos construidos por éste con la finalidad de que obtenga ingresos económicos por la renta, así como la propiedad de un vehículo automotor de marca Lada, no ha sido acreditado. Por tanto, en aras de proteger al cónyuge que hubiese resultado desfavorecido por la separación, en este caso por desequilibrio económico, corresponde fijar la concesión de un monto indemnizatorio a favor de la demandada, proporcional a los intereses económicos que han sido comprometidos por la separación, debiendo modificarse el monto fijado por la A quo al respecto.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Finalmente, respecto a lo aludido por el apelante en el sentido de que la A quo no se ha pronunciado por el no pago de Pensión alimenticia, cabe precisar que en el fundamento 8 de la sentencia en revisión, se señala que: <i>“en lo que respecta a los alimentos, al momento de iniciarse la demanda no había alimentos pendientes que abonar, ni obra sentencia que ordene el pago de los mismos, no obstante indicar en su escrito de folios 131 a folios 133 que lo ha demandado por alimentos en el año 2010, con fecha posterior a la demanda de divorcio, debiendo ejecutarse en el expediente de su propósito”</i>. Y, si bien se ha omitido emitir pronunciamiento al respecto en la parte resolutoria de dicha sentencia, también es cierto que por lo señalado, sí se ha hecho referencia a los alimentos; por lo que el Órgano Jurisdiccional Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, al respecto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. El cumplimiento de los parámetros de “ la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa han sido duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “muy alta y muy alta” calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia												
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
CONFORME	<p align="center">III. DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;</p> <p align="center">RESUELVAN:</p> <p>1. REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 36, de fecha 20 de setiembre del 2012, de folios 339 a 341, en el extremo que fija por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios a favor de Carmen Carpio Montes la suma de S/. 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 nuevos soles).</p> <p>2. REFORMAR el citado extremo en el sentido de que se fija</p>	<p><i>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p><i>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p><i>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</i></p> <p><i>4.El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</i></p>										X								

	<p>por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios a favor de Carmen Carpio Montes la suma de S/. 2,500.00 (Dos mil quinientos y 00/100 nuevos soles).</p> <p>3. INTEGRAR la citada resolución en su parte decisoria, en el sentido de que respecto al cese del pago de la pensión alimenticia, se dispone DEJAR a salvo el derecho de la parte recurrente de que lo haga valer en la vía correspondiente, por lo expuesto en la décimo cuarta considerativa.</p>	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											10
<p style="text-align: center;">P O N E N T E S C E L I L I C H A M B A R D A L E S</p>	<p><i>En los seguidos por Raúl Rodolfo Mont Ling contra Carmen Carpio Montes sobre Divorcio por causal; devolviéndose oportunamente al Juzgado de su procedencia. Se expide la presente resolución luego de transcurrido el periodo vacacional del Poder Judicial. Juez Superior Ponente Sr. Cunya Celi.</i></p> <p>CUNYA CELI LIP LICHAM CULQUICONDOR BARDALES</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>					X						

		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de congruencia” y de “la descripción de la decisión” fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “muy alta” calidad, respectivamente. En el caso de la

“aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/**la consulta (precisar)**; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/**la consulta (precisar)**; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia, respectivamente; y la claridad. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

			Calificación de las sub		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia
--	--	--	-------------------------	--	--

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	dimensiones					Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5									
Determinación de la intensidad de la fideicomiso	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[5 - 8]						Baja
							X			[1 - 4]						Muy baja
		Descripción de la decisión				X				[9 - 10]						Muy alta
						X	[7 - 8]		Alta							
							[5 - 6]		Mediana							

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muyalta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
									[1 - 4]	Muy baja						
			1	2	3	4	5									
															40	

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente..

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 1716-2009-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Transitorio de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita y evidencia

congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a

establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; se hallaron estos fundamentos; conforme se indica la tendencia ha expresado los fundamentos de hecho, así como las de derecho.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad mas no 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, se pronunció respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil de Piura , perteneciente al Distrito Judicial de Piura.

(Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4.La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos / jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación

Por otro lado en la parte expositiva, de la sentencia en comento; hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagastegui, 2003); se ha efectuado, listando lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, del mismo modo que lo incurrido en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expuestos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto norecapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho

reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

5.CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01716-2009-02001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Segundo Juzgado Transitorio de Familia, donde se resolvió: declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y fija una indemnización por S/.4,000.00

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró; .explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado;

explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate.

La calidad de la descripción de la decisión fue de alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso no fue hallado.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Civil, del Distrito Judicial de Piura , donde se resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia y se reduce el monto de la indemnización de S/. 4,000 a 2,500.00.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad..

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M. (1981), *Teoría general del proceso*. (2da Ed), tomo I, Lima: Grijley.
- Alarcón, L. (2010), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Recuperado en Página Web. Disponible en: derecho.upla.edu.pe
- Arias, S. (2008), *Luces y Sombras del Código Civil*, Lima: Ediciones Jurídicas.
- Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en Página Web. Disponible en: <http://minnie.uab.es/veteri/21216/TiposMuestreo>.
- Barreto, A. (1994), *Teórico práctico de los procesos judiciales*, Lima: fecat.
- Bautista, P. (2007), *Teoría general del Proceso*, Lima: Grijley.
- Borda, A. (1984), *Tratado de Derecho Civil. Familia*, Lima: Perrot.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Carrión, J. (2007), *Tratado de Derecho Procesal Civil*, (2da ed.), Lima: Grijley.
- Casal, J. y et al. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat
- Cabanillas, G. (2001), *Diccionario Enciclopédico*, (26a ed.), Buenos Aires, Argentina: Eliasta.
- Cabanellas, G. (2011), *Diccionario jurídico*. Recuperado en Página Web. Disponible en: [historico.pj.gob.pe /servicios/diccionario](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario).

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edición). Lima. Editorial RODHAS.

Coutino, A. (2011), *Conceptos y guía para la elaboración de Tesis*. Recuperado en Página Web. Disponible en: <http://buenastareas.com>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Montevideo.

Chamorro, I. (2007), *Divorcio por causal de separación de hecho*, Proyecto de Investigación, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima. Editorial Jurista Editores.

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washington.

Gallegos, Y. (2008), *Manual De Derecho De Familia, Doctrina Jurisprudencia y Práctica*; (1ra ed.); Editorial Jurista.

Gavino, Z. (2007), *Divorcio por causal de separación de hecho*, Proyecto de Investigación, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Ed). Lima.

Hinostroza, A. (2006), *Comentarios al Código Procesal Civil*, (2da ed.), Lima: Grijley.

Hernández, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed). Editorial Mc Graw Hill. México.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/edic. Lima. Bogotá.

Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Mejía J. *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado en Página Web. Disponible en: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion>.

Monroy, J. (1987), *Temas de Proceso Civil*, tomo II, Lima: Studium.

Molina, J. (2009), *Teoría General del Proceso.* Recuperado en Página Web. Disponible en: <http://www.derechoperu.wordpress.com>

Muro, M. (2003), *Guía Procesal del Abogado*, (2da ed.), Lima: El Búho.

Ossorio, (2003), *Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Argentina: Eliasta.

Palacios, G. (1979), *Elementos de Derecho Civil Peruano*; (3ra ed.), Lima: Grijley.

Plácido, A. (2001), *Portal De Información y Opinión Legal.* Recuperado en Página Web. Disponible en: <http://wwwPucp.edu.pe>

Peralta, J. (2002), *Derecho de Familia en el Código Civil*, Lima: Idemsa.

Poder Judicial, (2013), *Diccionario Jurídico.* Recuperado en Página Web. Disponible en: <http://historico.pj.gob.pe>

Roca, A. (2009), *Procedimiento Civil.* Recuperado en Página Web. Disponible en: www.DerechoPeru.wordpress.com

Rodríguez, R. (1997), *El Derecho a Amar y el Derecho a Morir*, Lima: La Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rodríguez, E. (2005), *Manual de Derecho Procesal Civil*, (6ta ed.), Lima: Grijley.

Rodas, C. (2009), *Divorcio por causal de separación de hecho*, Proyecto de Investigación, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura.

Rueda, P. (2012), *La Administración de Justicia en el Perú*. Recuperado en Página Web. Disponible en: www/derecho.usmp.edu.pe

Sagastegui, P. (1982), *Derecho Procesal Civil*, tomo I parte general, (2da ed.), Lima: Atlantid.

Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. Disponible en Página Web. Disponible en: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion>.

Ticona, V. (2009), *El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil*, Lima: Grijley.

Ticona, V. (2004). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial Industria Gráfica Librería Integral.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de investigación. México.

Vásquez, M. (2011), *Divorcio por causal de separación de hecho*, Proyecto de Investigación, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura.

Zumaeta, P. (2004), *Derecho Procesal Civil – Teoría General Del Proceso*, Lima: Nociones Jurídicas.

Zavaleta, W. (2006). *Código Procesal Civil*. Tomo I. Lima: RODHAS.

A

N

E

X

O

S

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. En el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la</i></p>

ANEXO N° 01
Cuadro de
Operacionalización de la
Variable Calidad de
Sentencia – Primera
Instancia

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

				<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO ESTUDIO	DE	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T		DE	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

E N C I A	LA			<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	---------------	--------------------------	--

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>

				<p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Anexo N° 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1.PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

2. - Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
3. - El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
4. - La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicables a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1. -Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.

- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Parte	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta

expositiva	De la postura de las partes					X	[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

Ejemplo:

En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y debajo del N° 5, esto quiere decir que al observar la De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad.

5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.

- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte Considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

8. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

ANEXO N° 03 CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, expediente N° 01716-2009-0-2001JR-FC-02 en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Piura y la Primera Sala Civil de la Corte de Justicia del Distrito Judicial de Lima.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 18 de Agosto del 2016.

Lucila Leonarda Castro Nizama
DNI N° 46756596

ANEXO N° 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO DE FAMILIA DE DESCARGA PIURA

EXPEDIENTE : 01716-2009-0-2001-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA : B. V. JULY VANESSA

DEMANDADO : C. M. C.

: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE
PIURA ,

DEMANDANTE : M. L. R. R.

RESOLUCIÓN N°: TREINTA Y SEIS (36)

Piura, veinte de setiembre de dos mil doce.

VISTOS, *en cumplimiento del o ejecutoriado*, por el Juzgado de Descarga de Familia la presente sobre Divorcio por causal, **I CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

Resulta del estudio de los actuados que por escrito de demanda de folios 09 y 10 , comparece por ante el despacho de familia don Máximo Raúl Rodolfo M. L. solicitando tutela jurisdiccional efectiva demandando divorcio por la causal de Separación de Hecho, acción que la dirige contra su cónyuge doña Carmen C. M., a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial, fundamentando que con la demandada contrajeron matrimonio el día 03 de Noviembre de 1990 , la armonía de su hogar no duro mucho tiempo, separándose de hecho hace 15 años aproximadamente, tal como se evidencia con la denuncia presentada por la demandada ante la Comisaría de Salamanca.

Tramitada con arreglo a la naturaleza del proceso de conocimiento, se admite la demanda por resolución número uno de folios 11, la emplazada contesta la demanda por escrito de folios 29 y 30, la que se declara inadmisibile por resolución número tres de folios 44; por resolución número cinco de folios 63

se rechaza la contestación de demanda y se declara rebelde a la emplazada. Por escrito de folios 117 doña Liliana García Montes, hermana materna de la parte emplazada devuelve las cédulas de notificación, la que se declara infundada por resolución número 11 expedida en la Audiencia de Conciliación de folios 119 a folios 121, la Audiencia de Pruebas, se lleva adelante a folios 147 y 148, de folios 161 a folios 163 los alegatos del demandante, por escrito de folios 171 y 173 la demandada solicito la nulidad de la resolución número 11, la que se declara infundada por resolución número 21 de folios 197 y 198; a folios 203 el escrito de la demanda formulando oposición a la expedición de la sentencia, por escrito de folios 250, la demandada solicita fecha para la audiencia de pruebas, y reitera pedido de nulidad de resolución número 121, que se resuelve no a lugar a su petitorio; de folios 255 a folios 257 la sentencia recaída en autos, de folios 276 a folios 277 corre inserto el escrito de apelación de la parte emplazada, de folios 319 a folios 329 la sentencia de vista, que ordena se expida nueva sentencia, por lo que corresponde al estado del proceso emitir la sentencia correspondiente.

MATERIA CONTROVERTIDA

Constituye materia controvertida del presente proceso determinar si los cónyuges se hallan separados de hecho por un periodo superior a los dos años; determinar si corresponde fijar los efectos del artículo 345-A.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1: La ley 27495 incorpora modificaciones importantes en el libro tercero del Código Civil, principalmente se introducen nuevas causales de divorcio prevista para el caso concreto en el numeral 11 del artículo 333 del acotado, como es la Separación de Hecho, propia del sistema del divorcio remedio, flexibilizándose el carácter mixto de nuestro sistema, frente a aquellas relaciones matrimoniales que han dejado de cumplir con sus fines, como la vida en común y todo aquello que deriva de una relación armónica como el apego, el cuidado de la familia y de un cónyuge respecto del otro, en definitiva un proyecto de vida matrimonial.

2: Con el acta de matrimonio de folios 7, se acredita el vínculo matrimonial contraído entre las partes el día 03 de Noviembre de 1990 por ante la Municipalidad Distrital de San Luis- Lima.

Los cónyuges procrearon un hijo que nació muerto según respuesta a la pregunta segunda de folios 147.

3: La separación de hecho como causal no inculpatoria u objetiva de divorcio, se sustenta en el incumplimiento de los deberes de los cónyuges del matrimonio como es la *vida en común* es decir los cónyuges no han compartido el lecho, el techo y la mesa, es la negación de la vida en común en el domicilio conyugal.

4: Ese incumplimiento de la vida en común como deber de los cónyuges, el cese efectivo de la convivencia se prueba con la permanencia y residencia de ambos en domicilio distinto y ciudades distintas, en el caso del cónyuge ha constituido otra familia y tiene hijos, respuesta a la pregunta novena de folios 148, así como con la ocurrencia policial de folios ocho, en que la cónyuge señala a la policía que su esposo no vive en la dirección de calle José Balta N° 356- Urbanización Salamanca-Ate, hace 15 años *dándose el elemento objetivo de la separación de hecho*, esto es la falta de convivencia.

5: El otro elemento es el temporal, hay una separación ininterrumpida de los cónyuges, sin solución de continuidad y en el presente caso ha superado los dos años, según respuesta número siete de folios 148 y copia certificada de denuncia de folios 08.

6. Habrá de examinarse si hay cónyuge perjudicado o no, así la segunda regla del Tercer Pleno Casatorio Civil que constituye precedente vinculante judicial señala: *en los procesos sobre divorcio- y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho.....en consecuencia a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona,, el daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.*

Cuando los cónyuges contrajeron matrimonio el demandante contaba con 37 años y la emplazada con 30 años de edad respectivamente, de ocupación empleada conforme el rubro correspondiente del acta de matrimonio de folios 07, significando que la cónyuge trabajaba en ese tiempo; en su escrito de folios 132 refiere que el demandante la obligo a abandonar el trabajo, no desarrollándose en este aspecto de su vida, sin embargo el demandante al contestar la tercera pregunta de folios 147, refiere que ambos sostenían el hogar familiar, en ese tiempo trabajaba medio tiempo en el ejército.

7: La relación matrimonial duro dos años, conforme a la respuesta a la quinta pregunta de folios 147 al casarse el señor vivía con sus hijos de su anterior compromiso y las discusiones eran porque ella quería imponerse sobre sus tres hijos, ello, significo que la cónyuge, su esposo y los hijos de él en esos dos años constituían una familia a quien cuidó y, el único hijo de la relación nació muerto, viendo la cónyuge truncado su vida matrimonial, ante la dejación del hogar de parte de la cónyuge, su situación no es la misma que antes de casarse , se quedó sola, sin esposo y sin hijos, truncando su proyecto matrimonial, con las expectativas de una vida armoniosa, de respeto, progreso, consideraciones y atenciones.

8: A la fecha la cónyuge cuenta con 52 años de edad, el cónyuge ha constituido otra familia con hijos y la cónyuge tiene su pareja; en lo que respecta a los alimentos, al momento de iniciarse la demanda no había

alimentos pendientes que abonar, ni obra sentencia que ordene el pago de los mismos, no obstante indicar en su escrito de folios 131 a folios 133 que lo ha demandado por alimentos en el año 2010, con fecha posterior a la demanda de divorcio, debiendo ejecutarse en el expediente de su propósito.

Por los anteriores fundamentos de hecho y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 318.3; 333.12, modificado por la ley número 27495; 345-A , 348, del Código Civil, e impartiendo Justicia a nombre de la Nación

DECISIÓN

FALLO: Declarando Fundada la demanda incoada por don Raúl Rodolfo M. L. sobre Divorcio por la causal de Separación de hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes el día tres de Noviembre de mil novecientos noventa por ante la municipalidad distrital de San Luis- Lima, por fenecida la sociedad de gananciales, fíjese por concepto de indemnización a la cónyuge la suma de cuatro mil nuevos soles, y en su oportunidad cúrsese oficio a la Municipalidad señalada para la anotación respectiva y partes a los Registros Públicos para su inscripción, en caso de no ser apelada, elévese en consulta al superior con la debida nota de atención, Avóquese la suscrita al conocimiento de la presente causa, con citación.

EXPEDIENTE : 01716-2009-0-2001-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDADO : C. M. C.

DEMANDANTE : M. L. R. R.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 43

Piura, 12 de marzo del 2013.-

VISTOS; Oído el informe oral respectivo; **Y CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Es materia de revisión en esta Instancia, la sentencia contenida en la **Resolución N° 36**, de fecha 20 de setiembre del 2012, de folios 339 a 341, **en el extremo** que fija por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios a favor de Carmen Carpio M. la suma de S/4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 nuevos soles), y por no haberse pronunciado por el no pago de Pensión alimenticia.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La resolución cuestionada se sustenta en lo siguiente:

- Cuando contrajeron matrimonio el demandante contaba con 37 años de edad y la emplazada con 30 años, de ocupación empleada, conforme al

Acta de matrimonio de folios 07, significando que la cónyuge trabajaba en ese tiempo; y en su escrito de folios 132 refiere que el demandante la obligó a abandonar el trabajo, no desarrollándose en este aspecto de su vida;

- Al casarse el demandante vivía con sus hijos de su anterior compromiso y las discusiones eran porque la demandada quería imponerse sobre ellos, significando ello que la cónyuge, su esposo y los hijos de él constituyan una familia a quien cuidó y, el único hijo de la relación nació muerto, viendo la cónyuge truncada su vida matrimonial, ante la dejación del hogar de parte de la cónyuge, su situación no es la misma que antes de casarse, se quedo sola, sin esposo y sin hijos, truncando su proyecto matrimonial, con las expectativas de una vida armoniosa, de respeto, de progreso, consideraciones y atenciones; Razones por las cuales fijó por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios a favor de la demandada la suma de S/. 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 nuevos soles).

TERCERO.- Fundamentos de los agravios del apelante

Mediante recurso de folios 349 a 350, el apelante sostiene que:

- Se impone un pago indebido de S/. 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de indemnización, tomando como único sustento que cuando se retiró del hogar, la situación de la cónyuge no era la misma que antes de casarse, porque “se quedo sola, sin esposo y sin hijos, truncando su proyecto matrimonial, con las expectativas de una vida armoniosa, de respeto, progreso, consideraciones y atenciones”;
- La demandada antes de casarse estaba sola sin esposo y sin hijos, por lo que no le ha truncado la vida, siendo falso que la haya obligado a renunciar a su trabajo;
- Ella destruyó el matrimonio porque maltrataba a sus hijos de su anterior compromiso, por lo que es ella la causante de la ruptura matrimonial;
- Cuando se separo hace más de 15 años, la demandada estaba más joven y sin ningún impedimento físico para trabajar, dejándole incluso un negocio instalado, motivo por el cual no puede decir que la abandonó a su suerte, tal es así que nunca lo demandó por alimentos, y actualmente tiene otra pareja con la que vive hace más de diez años y recién reclama alimentos a raíz de la demanda de divorcio, lo que demuestra que nunca necesitó de pensión alimenticia alguna; y,
- Los cónyuges se deben asistencia alimentaria recíprocamente, pero una vez fenecido el vínculo matrimonial, esta obligación cesa automáticamente, excepto si uno de los cónyuges se encuentra incapacitado y esta en riesgo su subsistencia, hecho que no ha probado la demandada, por lo que la sentencia debió señalar, como sí lo hizo en la sentencia anterior, la disolución del vínculo matrimonial y el no pago de pensión alimenticia al no estar obligado a ello. Razones por las cuales solicita se revoque el extremo apelado de la resolución recurrida que lo

obliga a pagar indemnización y no ordena la suspensión de la pensión alimenticia.

CUARTO.- Controversia materia de apelación

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar, si corresponde otorgarle o no indemnización de daños y perjuicios a la parte demandada, y si corresponde señalar o no pensión alimenticia a favor de la cónyuge demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 345°-A del Código Civil.

II. ANÁLISIS:

QUINTO.- De acuerdo con el artículo 348° del Código Civil, el divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial, al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial. En ese sentido, las causales de divorcio se encuentran contempladas en el artículo 333° inciso 1 al 12 del Código Civil. El inciso 12 del artículo 333° del mismo texto legal señala la causal de separación de hecho de los cónyuges, al precisar que: *“Son causales de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°”*.

SEXTO.- El artículo 4° de la Ley N° 27495 incorpora al Código Civil el artículo 345°-

A, que señala: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352°, en cuanto sean pertinentes”.

SÉTIMO.- El Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N° 4664-2010/Puno, respecto a la **INDEMNIZACIÓN EN EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO**, precisa que: *“50. (...), para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge: a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral. 51.- El caso típico de la separación de hecho se produce por decisión unilateral de uno de los cónyuges cuando, por ejemplo, se aparta del hogar conyugal sin causa legal justificada. En otra hipótesis, cuando el cónyuge se aparta inicialmente por un motivo justificado (enfermedad, trabajo, estudios), pero luego de cesado este motivo se rehúsa injustificadamente a retornar al hogar. Aun en la hipótesis en que se produzca acuerdo de los cónyuges sobre la separación de hecho, el Juez puede identificar y comprobar en el proceso **cuál es el cónyuge más perjudicado con la cesación de la convivencia** y, por consiguiente, disponer una indemnización o adjudicación de bienes a su favor*

OCTAVO.- El citado Pleno Casatorio, establece como precedente vinculante, entre otros, lo siguiente: *“2. En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos los jueces tienen el deber de velar, de oficio, por la estabilidad económica del **cónyuge que resulte más perjudicado** así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil”.* Respecto a la indemnización por daños, señala en el punto **3.4.** *“En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado -y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello”; “6. la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí, su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la **equidad** y la solidaridad familiar”.* Estableciendo además, en el acápite 82 de la referida Casación que, *“habiéndose establecido además que el juez en la decisión final **debe pronunciarse sobre la fundabilidad –positiva o negativa- de los indicadosperjuicios** y, por consiguiente, si ordena o no una indemnización o la adjudicación, **según resulte de la valoración de las pruebas, así como de los indicios y presunciones que surjan del proceso**”* (Resaltado y subrayado es nuestro).

NOVENO.- Además el fundamento número 62 de la Sentencia del Tercer Pleno Casatorio Civil indica: “(...) *Por tanto, la culpabilidad del cónyuge no es presupuesto de esta causal de divorcio, precisamente porque no se trata de divorcio-sanción, sino del divorcio-remedio; empero aquella culpabilidad puede ser invocada y probada como elemento trascendente para una decisión judicial más justa respecto de la indemnización o adjudicación*”. Al respecto, de la sentencia en revisión se advierte que la A quo considera que al haberse ido el demandante del hogar conyugal, la demandada truncó su vida matrimonial, y su situación no es la misma a la de antes de casarse, ya que se quedó sola, truncando sus expectativas de una vida armoniosa, de respeto, progreso, consideraciones y atenciones; razones por las cuales fija una indemnización de daños y perjuicios a favor de la demandada de S/. 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 nuevos soles); sin embargo, este Colegiado advierte que las razones del A quo para señalar dicha suma de dinero no son suficientes, debido a que los medios probatorios actuados en el presente proceso, no acreditan que haya sido únicamente el demandante quien haya truncado el proyecto matrimonial de la demandada, ni sus expectativas de progreso, respeto, etc., más aún si es la misma juez, quien en el considerando número 8 de la sentencia refiere que la cónyuge (demandada) “*tiene su pareja*”.

DÉCIMO.- En este sentido, es menester tener presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya existido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como del mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados; y en el caso de autos, se aprecia de la propia declaración del demandante (folios 147) que éste precisa, respecto a las circunstancias en que se produjo la separación que, *no se llevaban bien con la demandada, discutían porque ella quería imponerse sobre sus tres hijos de su primer compromiso, que la relación resultaba insostenible, y optó por retirarse con sus hijos*; en consecuencia, no resulta atendible fijar la indemnización, basada en este fundamento.

DÉCIMO PRIMERO.- Asimismo, la A quo en la parte *in fine* del considerando 6 de la sentencia materia de la presente, indica que: “*Cuando los cónyuges contrajeron matrimonio el demandante contaba con 37 años y la emplazada con 30 años de edad respectivamente, de ocupación empleada conforme el rubro correspondiente del acta de matrimonio de folios 07, significando que la cónyuge trabajaba en ese tiempo; en su escrito de folios 132 refiere que el demandante la obligo a abandonar el trabajo, no desarrollándose en este aspecto de su vida, sin embargo el demandante al contestar la tercera pregunta de folios 147, refiere que*

ambos sostenían el hogar familiar, en ese tiempo trabajaba medio tiempo en el ejército”; sin embargo, este

colegiado estima que ello no es fundamento válido para fijar la indemnización a favor de la demandada en la suma antes indicada, más aún cuando toma en cuenta lo manifestado por la demandada en su escrito de nulidad de folios 132, la misma que posteriormente fue declarada infundada mediante resolución número 16 (folio 146), sin dejar de lado el hecho de que la demandada tiene la condición de rebelde en la presente causa; deviniendo en contradictorio que señale que la demandada trabajaba en una primera oportunidad y que luego fue obligada a renunciar por el demandante, para luego invocar lo manifestado por éste en su declaración de parte al indicar que su esposa también trabajaba cuando estaban juntos.

DÉCIMO SEGUNDO.- En razón a ello, la A quo se ha pronunciado sobre la fundabilidad positiva de la indemnización, sin haber señalado cómo es que llega a la conclusión de que ha quedado acreditada la vinculación del demandante con los supuestos perjuicios morales y personales sufridos por la demandada; dejando de observar que los cónyuges tienen derecho a la indemnización de los daños, tanto materiales como morales, en la medida en que guarden relación de causalidad con los eventos que dieron origen a la separación.

DÉCIMO TERCERO.- No habiéndose acreditado en autos el daño moral y personal, corresponde pronunciarse sobre la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado. En esa línea de pensamiento, el demandante en la Audiencia Única, de fecha veinte de abril del dos mil once, de folios 147 a 148, indicó que él sostenía el hogar familiar conjuntamente con su esposa que en ese tiempo trabajaba medio tiempo en el ejército, es por ello que al separarse existió un desequilibrio económico entre éstos, ya que ella trabajaba medio tiempo y se quedó viviendo sola, mientras el demandante sí tenía un trabajo a horario completo, evidenciándose que la separación de las partes importó un estado económico desfavorable para la demandada. Cabe indicar también que lo indicado por el demandante en cuanto le dejó a la demandada cuando se separaron de hecho, un inmueble a su nombre, con mini departamentos construidos por éste con la finalidad de que obtenga ingresos económicos por la renta, así como la propiedad de un vehículo automotor de marca Lada, no ha sido acreditado. Por tanto, en aras de proteger al cónyuge que hubiese resultado desfavorecido por la separación, en este caso por desequilibrio económico, corresponde fijar la concesión de un monto indemnizatorio a favor de la demandada, proporcional a los intereses económicos que han sido

comprometidos por la separación, debiendo modificarse el monto fijado por la A quo al respecto.

DÉCIMO CUARTO.- Finalmente, respecto a lo aludido por el apelante en el sentido de que la A quo no se ha pronunciado por el no pago de Pensión alimenticia, cabe precisar que en el fundamento 8 de la sentencia en revisión, se señala que: *“en lo que respecta a los alimentos, al momento de iniciarse la demanda no había alimentos pendientes que abonar, ni obra sentencia que ordene el pago de los mismos, no obstante indicar en su escrito de folios 131 a folios 133 que lo ha demandado por alimentos en el año 2010, con fecha posterior a la demanda de divorcio, debiendo ejecutarse en el expediente de su propósito”*. Y, si bien se ha omitido emitir pronunciamiento al respecto en la parte resolutoria de dicha sentencia, también es cierto que por lo señalado, sí se ha hecho referencia a los alimentos; por lo que el Órgano Jurisdiccional Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, al respecto.

III.DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVAN:

4. **REVOCAR** la sentencia contenida en la **Resolución N° 36**, de fecha 20 de setiembre del 2012, de folios 339 a 341, en el extremo que fija por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios a favor de Carmen Carpio Montes la suma de S/. 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 nuevos soles).
5. **REFORMAR** el citado extremo en el sentido de que se fija por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios a favor de Carmen Carpio Montes la suma de S/. 2,500.00 (Dos mil quinientos y 00/100 nuevos soles).
6. **INTEGRAR** la citada resolución en su parte decisoria, en el sentido de que respecto al cese del pago de la pensión alimenticia, se dispone **DEJAR** a salvo el derecho de la parte recurrente de que lo haga valer en la vía correspondiente, por lo expuesto en la décimo cuarta considerativa.

En los seguidos por Raúl Rodolfo M. L. contra Carmen Carpio M. sobre Divorcio por causal; devolviéndose oportunamente al Juzgado de su procedencia. Se expide la presente resolución luego de transcurrido el periodo vacacional del Poder Judicial. Juez Superior Ponente Sr. Cunya Celi.